



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

**EJECUTADO:** ALIADOS GESTIÓN HUMANA S.A.S.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2023 00011 01

**MAGISTRADA PONENTE:** **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

### **ANTECEDENTES**

Solicitó la sociedad ejecutante librar mandamiento contra la sociedad ALIADOS GESTIÓN HUMANA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero, **i)** \$20.361.107 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa. **ii)** la suma de \$ 5.060.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15 de diciembre de 2022. **iii)** más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad y se condene al pago de costas y agencias en derecho. (archivo 02).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante providencia de 25 de agosto de 2023, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago al considerar que el monto señalado

en el requerimiento por concepto de capital y de intereses es inferior al monto contenido en el título ejecutivo presentado para el proceso, por lo que no guarda relación el requerimiento, la liquidación y los documentos presentados para conformar el título ejecutivo. (archivo 04)

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente argumenta como sustento de su recurso que se debe tener en cuenta que cuando se le hace entrega al empleador el requerimiento con los estados de deuda, el empleador puede remitir soportes para depurar, e incluso, algunas veces, aumentar la deuda por reportar alguna novedad de ingreso a que haya lugar, generando variación entre el capital y los intereses de mora solicitados entre el requerimiento y el título ejecutivo, en el escrito de demanda se piden desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones por las que se libra orden de pago, es decir, al momento en que se causó cada periodo y el empleador dejó de realizar el aporte al sistema general de seguridad social y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y NO desde el momento en que se expide el título ejecutivo base de ejecución tal como erróneamente lo está considerando el despacho en el auto aquí atacado o hasta la fecha de presentación de la demanda como lo dispone.

Por consiguiente, la liquidación emitida por la administradora incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo. (archivo 05).

### **ALEGACIONES**

No se allegó escrito de alegaciones durante la etapa procesal correspondiente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si los documentos presentados constituyen título ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago puede ser objeto de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

El apelante al momento de interponer el recurso señaló que el título ejecutivo lo constituye la liquidación del crédito y por lo tanto no es relevante el requerimiento porque el valor contenido en este puede ser modificado por el empleador al entregar documentos que lo afecten tales como ingreso o retiro de trabajadores.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, que tiene la calidad no solo de requisito de prueba sino también el requisito solemne, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución, entre las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación del crédito que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, se observa en las páginas 37-50 del archivo 02 demanda, el requerimiento enviado al empleador por las sumas de \$19.129.107 por concepto de deuda y la suma de \$4.363.200 por concepto de intereses a 2 de noviembre de 2022, remitida a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada; por lo que se puede indicar que se

constituyó en mora por los valores antes indicados a la ejecutada al tenor del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora se encuentra que en la liquidación para el cobro ejecutivo se establece por concepto de deuda la suma de \$20.361.107 y por intereses el valor de \$5.060.100 a 5 de diciembre de 2022, (pag. 26-35, archivo 02), por lo que se encuentra que existe una diferencia en el monto del capital entre los documentos antes señalados.

Si bien el ejecutante argumenta que el título lo constituye solo la liquidación que para tal efecto realice el fondo de pensiones, es de anotar que no se puede desconocer que el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 establece como obligación del fondo de pensiones enviar un requerimiento para que el empleador se pronuncie respecto del cobro realizado, de tal manera que es a partir de la fecha de este documento que se contabiliza los quince días para que sea exigible el cobro judicial de la deuda, y, en consecuencia, es uno de los documentos que integran el título ejecutivo.

La importancia del requerimiento no es solo informar al deudor que debe una suma, sino que tenga la oportunidad de revisar, aceptar o rechazar lo cobrado y exponer sus razones dentro de los quince días que señala la norma.

En ese orden de ideas, al contener la liquidación una suma mayor de capital se puede inferir que no existió requerimiento sobre las sumas adicionales a las contenidas en el escrito enviado al ejecutado y, en consecuencia, no se cumplió con el requerimiento previo de esas sumas adicionales incumpliendo el requisito de exigibilidad y claridad del título.

Se señala que incumple el requisito de exigibilidad porque no se cumplió con el requerimiento de las sumas adicionales, y el de claridad porque no es el juez el que debe interpretar ni hacer deducciones de las sumas sobre las cuales si se realizó o no el requerimiento que determina el Decreto 2633 de 1994.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

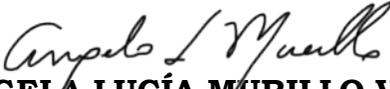
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOSE MARÍA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER y RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO

**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 029 2021 00229 02

**MAGISTRADA PONENTE:** **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

Los señores JOSE MARÍA MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER y RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.-, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías causadas cada año, a realizar los aportes a pensión dejados de cancelar, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas y agencias en derecho. (archivo 16, subsanación demanda).

ECOPETROL S.A. contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, presentó las excepciones: previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías conforme la ley 50 de 1990, aportes a pensión dejados de realizar, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. (archivo 19).

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y siete (47) declaró probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Manifestó el Juez que de los documentos aportados no se observa reclamación administrativa por parte del señor RAMIRO ALONSO JARAMILLO y en relación con los demandantes JUAN BAUTISTA ARRIETA y JOSE MARIA MARTÍNEZ se observa que la reclamación se relaciona con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, la liquidación y pago de prestaciones de ley y el reajuste de la pensión con los factores adiciones con el correspondiente pago del retroactivo, las que no se relacionan con las pretensiones de la demanda que se refieren a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías causadas cada año, el pago de los aportes a pensión dejados de cancelar, la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sobre las cuales no se agotó la reclamación administrativa.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de los demandantes indicó que la reclamación inicial iba dirigida a una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y dado que la remisión del expediente fue directamente entre los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativo a la jurisdicción Ordinaria no se realizó una nueva reclamación administrativa, pero entre los documentos aportados por la demandada al contestar la demanda se puede encontrar la reclamación realizada por los demandantes.

## **ALEGACIONES**

El apoderado de ECOPETROL S.A. dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito de alegaciones, a través del cual solicita la confirmación de la decisión de primera instancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de esta se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se tiene que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, expuso:

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

Y en sentencia SL 1054 del 11 de abril de 2018 la misma Corporación al recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ

SL13128-2014 expuso:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’”*

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora señaló en la demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que ECOPETROL y otras entidades públicas eran responsables de los daños causados a los demandantes en su calidad de trabajadores temporales de

ECOPETROL teniendo en cuenta que por el tiempo laborado, la empresa debió configurar un contrato a término indefinido, y a título de indemnización reclamó: que se declare que entre los demandantes y ECOPEOTROL se configuro un contrato de trabajo, que liquiden y paguen prestaciones de ley y que se reajuste la pensión con los factores adicionales y se pague el correspondiente retroactivo.

Dicha demanda fue remitida a la jurisdicción laboral, la que fue repartida al juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, y mediante auto de 25 de mayo de 2022 se inadmitió entre otras razones por que no se aportó la reclamación administrativa de las pretensiones solicitadas, no se indican los hechos de la demanda, entre otras, (archivo 15).

En la subsanación de la demanda, además de que se incluyó al señor RAMIRO ALONSO JARAMILLO y se excluyó al señor ROBINSON RAMIREZ QUINTERO, se encuentra que se pretende que se declare que entre los demandantes JOSE MARÍA MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA ARRIETA y RAMIRO ALONSO JARAMILLO y la demandada ECOPEOTROL S.A. existió sendos contratos de trabajo, los cuales terminaron por causal imputable al empleador; que se pague la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías; el pago de los respectivos aportes a pensión dejados de cancelar; el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, y el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para acreditar la reclamación administrativa se allegó el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos celebradas el 25 de septiembre de 2019, en la que la parte convocante conformada por los señores ROBINSON RAMIREZ QUINTERO, JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER, JOSE MARÍA MARTÍNEZ, JOSE LUIS PEREA, ENRIQUE MOLINA, MARCO AURELIO RUBIO GONZALEZ, OMAR CALA MOLINA y JUVENCIO SELJA MEJIA indico que las pretensiones era la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, se liquiden y paguen las prestaciones de ley, y se reajuste la pensión con los factores adiciones y se paguen el correspondiente retroactivo.

La constancia de que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo al no existir animo conciliatorio entre las partes.

Respuesta de ECOPEOTROL S.A. a ROBINSON RAMIREZ QUINTERO el 24 de mayo de 2019 a la petición presentada el 3 de mayo de 2019; sin embargo, el señor RAMIREZ no es parte en este proceso, recuérdese que fue excluido como demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

Entre los archivos presentados por ECOPEOTROL sobre reclamación y respuestas, en relación con los demandantes se encuentra lo siguiente:

Archivo 20. JUAN BAUTISTA ARRIETA:

- Respuesta a solicitud de documentos.
- Respuesta a la petición de 4 de marzo de 2019 relacionada con derechos represados de acuerdo a la ley en los artículos 24 74 de 1948, decreto legislativo 284 de 1957 en su artículo 10 – resolución 0644 de 1959; participación de utilidades de policolsa; porque se negaron tiqueteras, planes educacionales, servicios médicos familiares, dotaciones, primas y vacaciones en las cuales los despedían faltando uno o dos días para así negarle el pago de esos derechos además hay que sumarles los dominicales y festivos más el decreto 2474 de 1948 que eran las utilidades a las que tenían derecho; la revisión de causas como accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, despidos sin justa causa.
- Reclamación presentada el 27 de marzo de 2019.
- Solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación convencional y respuesta negativa de la empresa.
- Solicitud de certificación para bono pensional.
- Reclamación administrativa que contiene las pretensiones de la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Archivo 21. Expediente JOSE MARIA MARTINEZ.

- Respuesta a solicitud de documentos presentada el 24 de mayo de 2019.
- Reclamación administrativa presentada el 24 de mayo de 2019 que incluye las pretensiones presentadas en la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Archivo 22. Expediente RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO

- Respuesta positiva a solicitud de pensión vitalicia de jubilación, emitida el 15 de marzo de 2003.

Analizados los anteriores elementos de prueba se encuentra que respecto de las pretensiones incluidas en el escrito de subsanación de la demanda, esto es, la existencia de un contrato de trabajo, el cual terminó por causal imputable al empleador; que se pague la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías; el pago de los respectivos aportes a pensión dejados de cancelar; el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, y el pago de la sanción moratoria

contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra reclamación administrativa por parte del señor RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO, en la medida que la única respuesta a una solicitud es la referida al reconocimiento de la pensión sin que se observe reclamaciones relacionadas con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de sanciones e indemnizaciones o de aportes a pensión dejados de cancelar; por lo que respecto del señor RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En relación con los señores JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER y JOSE MARIA MARTINEZ de los diferentes documentos que obran en el proceso se encuentra que se presentó reclamación administrativa relacionada con la declaración de que se configuro un contrato de trabajo, se liquiden y paguen las prestaciones de ley, se reajuste la pensión con los factores adicionales y se pague el correspondiente retroactivo; sin que las pretensiones referidas al pago de prestaciones de ley y reajuste de pensión hayan sido incluidas en la subsanación de la demanda, quedando solo acreditada la reclamación administrativa respecto de la pretensión de declaración de la existencia de contrato de trabajo, y adicionalmente para el señor JUAN BAUTISTA ARRIETA realizando una interpretación de la reclamación relacionada cuando habla de revisar las causas de ... despidos sin justa causa, esta que se relaciona en la respuesta a la petición de 4 de marzo de 2019, habría lugar a revocar parcialmente la decisión de primera instancia, respecto de los demandantes JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER y JOSE MARIA MARTINEZ, para ordenar que se tenga por agotada la reclamación administrativa respecto de la pretensión primera de declaración de la existencia de sendos contratos de trabajo y en relación con el señor JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER además la pretensión cuarta relacionada con la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Es de anotar que la demandada además de presentar la excepción de falta de reclamación administrativa también presentó la de prescripción; por lo que al no pronunciarse el juez sobre ella en la etapa de excepciones previas deberá continuar el proceso en esa etapa procesal. (archivo 19)

En ese orden de ideas, hay lugar a revocar parcialmente la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, para tener agotada la reclamación administrativa respecto de la pretensión de existencia de un contrato de trabajo respecto de los demandantes JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER y JOSE MARIA MARTINEZ; y en relación con la pretensión de indemnización por terminación sin justa causa del contrato respecto del demandante JUAN BAUTISTA ARRIETA BERSINGER por las razones expuestas.

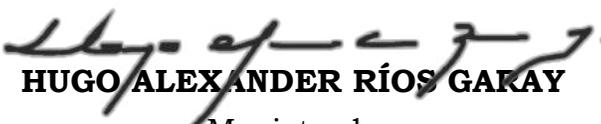
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión del 19 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: ANA SILVIA FORERO AVENDAÑO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 00337 01

## **MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Sería del caso que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, decidiera el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque de la prueba decretada en esta instancia a través de auto de 25 de octubre de 2023 y relacionada con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se advierte la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar del mayor valor pensional de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento del señor Salvador Gutiérrez Calderón por parte del SENA, junto con el pago de intereses moratorios, costas procesales, agencias en derecho, y lo ultra y extra petita (archivo 01 y 10).

Como fundamentos fácticos, señaló que contrajo matrimonio con el señor Salvador Gutiérrez el día 03 de noviembre de 1990.

Mediante Resolución No. 1493 del 17 de agosto de 2001, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- reconoció pensión de jubilación a favor del señor Salvador Gutiérrez por valor de \$1.361.124 a partir del 16 de julio de 2001.

Mediante Resolución No. 012866 del 12 de abril de 2011, el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez de carácter compartido con el SENA por valor de \$1.676.242 a partir del 03 de marzo de 2006.

A cargo del SENA quedó el pago de un mayor valor de la prestación por valor de \$170.408 para el año 2006.

El señor Salvador Gutiérrez falleció el 03 de julio de 2018.

Convivieron compartiendo lecho, techo y mesa desde la fecha de su matrimonio, sin interrupciones hasta el 03 de julio de 2018, fecha de fallecimiento del señor Gutiérrez Calderón.

Mediante Resoluciones No. SUB-122258 del 05 de junio de 2020 y No. SUB-146731 del 24 de junio de 2021, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes en el valor que venía pagando al causante como pensión compartida.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante sentencia de 10 de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá condenó al SENA a reconocer y pagar a la demandante el mayor valor de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante a partir del 3 de julio de 2018 junto con los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2021 y condenó en costas a la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

En el presente asunto no es objeto de discusión que el causante señor Salvador Gutiérrez Calderón prestó sus servicios al SENA, entidad que de conformidad con la Ley 119 de 1994 su naturaleza es de un establecimiento público del orden nacional, y según lo dispuesto en el artículo 37 los servidores públicos de la entidad son empleados públicos y trabajadores oficiales, a dicha clasificación le es aplicable el Decreto 3135 de 1968, artículo 5, que señaló que las personas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El Decreto 2464 de 1970, por el cual se determinó el estatuto de personal del SENA, señaló en el artículo 3, “*que salvo las excepciones consagradas en el artículo 9 del presente estatuto, las personas que ocupen cargos en el SENA son empleados públicos*” dentro de los cuales clasifica en libre nombramiento y remoción, y de carrera el cargo de Instructor, cargo para el cual fue nombrado el causante, Instructor Grado 13 tal y como consta en la Resolución N° 1235 de julio de 1973 (carpeta SOPORTE2 archivo GEN-REQ-IN-2020\_4275888-20200430040130).

De tal manera que al encontrarse acreditado que el causante prestó sus servicios para un cargo que se clasifica como empleado público, y debido a que la vinculación de este al momento de dejar causada la pensión de sobrevivientes era la misma, aunado al hecho que quien administra su pensión es una persona de derecho público, no es competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del asunto.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Plena de la Corte Constitucional como por ejemplo en decisión A1326 del 7 de septiembre de 2022 en la que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de la misma ciudad de un beneficiario de una pensión de sobreviviente que interpuso demanda ordinaria laboral de reliquidación de pensión contra la Caja Nacional de Previsión Social y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, así:

**“Reglas generales de competencia en materia laboral y de seguridad social.** *Por una parte, el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante, CPTSS)<sup>1</sup> establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias que tengan relación con el sistema de seguridad social. En efecto, este prevé que le corresponde el conocimiento de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Por otra parte, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”. En esa misma línea, el numeral 4° del artículo 105 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso*

---

<sup>1</sup> Modificados por el artículo 1° de la Ley 362 de 1997, luego, por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y, finalmente, por el artículo 622 del Código General del Proceso.

*administrativo no conocerá de “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**” (negrilla propia).*

*(...)*

*La jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación. En el **Auto 314 de 2021**<sup>2</sup>, la Sala Plena señaló que “la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente”; criterio que se fijó ante “la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación<sup>3</sup>.”*

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas y

---

<sup>2</sup> Expediente CJU-472, reiterado en los autos 356, 433 y 1171 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Auto 356 de 2021 (CJU-688). En este, la Sala estableció la siguiente regla de decisión: “La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, (iii) el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 no establece que el cargo de guardabosques corresponda al de un trabajador oficial, y (iv) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido y, por el contrario, solicita la nulidad de actos administrativos. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

practicadas; y se dispondrá la remisión del proceso a la oficina judicial de apoyo para el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas y practicadas, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA** las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y a los Juzgados Veintinueve y Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá la decisión adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ANA YANETH GONZALEZ RAMIREZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2020 00224 01

**MAGISTRADA PONENTE:** **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se deje sin efecto jurídico la afiliación efectuada a partir del mes de agosto de 1994 a PORVENIR S.A., así como el traslado a SKANDIA S.A. realizado en el mes de abril de 2007 por existir engaño y asalto en su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual, y, como consecuencia, se condene a COLPENSIONES a registrar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida como si nunca se hubiere trasladado, se condene en costas y agencias y a lo ultra y extra petita. (archivo 01).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 19, folio 102), argumentando en síntesis lo siguiente:

- Desde el año 2007 a la fecha, la demandante ha estado afiliada en múltiples ocasiones a SKANDIA.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa tuvo como vigencia entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018.
- El contrato de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante para el interregno señalado tal como se lee en la caratula del seguro.
- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y, que, por tanto, la administradora ya no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía, por considerar que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la

aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con la eventual condena, pues la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo. (archivo 21).

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de apelación con el objetivo de que se revoque la decisión de negar el llamamiento en garantía contenida en el auto de 18 de abril de 2023 con sustento en que entre la entidad llamada en garantía y la recurrente se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte; que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales; que las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; que conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso es procedente el llamamiento en garantía, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. (archivo 22).

### **ALEGACIONES**

La apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones y solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### **Caso en concreto:**

Como marco normativo para resolver el problema jurídico, se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que

contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios – primas – para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su fondo, fueron entregados a MAPFRE y por ello no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, por lo que es necesaria la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada junto con los gastos de administración a COLPENSIONES sea la aludida aseguradora la obligada a pagar esos recursos.

Para demostrar que reúne los requisitos para el llamamiento en garantía aportó copia de las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes (págs. 43-53 archivo 19), sin embargo, en dichos documentos no se observa entre las coberturas, la devolución de primas, ni tampoco que se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora respecto del argumento de que el juez además de analizar si procedía el llamamiento definió sobre este, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, implica para el juez la valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es, si existe ese vínculo legal o contractual entre el llamante y llamado respecto de las pretensiones de la demanda, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

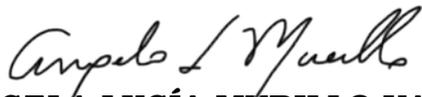
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de abril de 2023, por el  
Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones  
expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ADRIANA ELIZABETH FERNANDEZ MUÑOZ

**DEMANDADO:** JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2023 00066 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá y remitido al Tribunal el 9 de octubre de 2023.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, las partes llegaron a un Acuerdo Conciliatorio que fue aprobado por el juez Tercero Laboral del Circuito consistente en que la demandada le consignaría en la cuenta de ahorros N° 56839374262 que poseía la demandante en Bancolombia a más tardar el 30 de septiembre de 2023 la suma de \$5.000.000, acuerdo que fue coadyuvado por el apoderado de la demandante, y no se condenó en costas.

El apoderado de la demandante solicitó el 18 de octubre de 2022 librar mandamiento de pago a su favor por lo siguiente:

*PRIMERO. En contra de la Sociedad JORGE FANDIÑO ESTUDIOS y DISEÑOS S.A.S., a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/ CTE por concepto de Conciliación celebrada en Audiencia de fecha 15 de septiembre de 2022.*

*SEGUNDO: En contra de la Sociedad JORGE FANDIÑO ESTUDIOS y DISEÑOS S.A.S., a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera a partir del día que se hizo exigible la obligación señalada en el anterior numeral.*

*TERCERO: El valor de las Costas y Agencias en derecho que generen el presente proceso ejecutivo.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído de 23 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió librar mandamiento de pago contra JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S y a favor de ADRIANA ELIZABETH FERNANDEZ MUÑOZ por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de pago de pretensiones de la demanda. (carpeta C02 ejecución, archivo 2).

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo que *“el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.*

*Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el “decisum” o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el objeto de que se revoque parcialmente el Auto que libra mandamiento de pago notificado en el estado del 24 de Febrero de 2023 y se adicione a dicho auto los intereses moratorios a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera a partir del día que se hizo exigible la obligación señalada y las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, con sustento en que no se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demanda ejecutiva. (archivo 03).

Mediante auto de 2 de octubre de 2023, se negó la solicitud de revocar la decisión porque en la diligencia de conciliación no se pactó en caso de incumplimiento el pago de intereses moratorios.

### **ALEGACIONES**

No se presentó escrito de alegaciones en la oportunidad procesal correspondiente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar o no modificar el mandamiento de pago para incluir intereses y las costas del ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En segundo lugar, la norma aplicable en el presente caso es el artículo 306 del Código General del Proceso que indica que lo señalado en el se tiene en cuenta para el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación a transacción aprobadas por el juez de conocimiento, ello, porque en el presente caso, la conciliación que acordaron las partes fue aprobada por el juez Tercero Laboral del Circuito y con ella se terminó el proceso ordinario 003 2019 00087 001.

Es de recordar que el mencionado artículo expresa que el auto mandamiento de pago de una sentencia se “librara de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, ...”.

De conformidad con ello, se verifica que el proceso ordinario 003 2019 00087 00 incoado por la parte actora terminó por el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 15 de septiembre de 2022, en el que la parte demandada se comprometió al pago de una suma única de \$5.000.000 y la parte demandante declaró a paz y salvo a la demandada.

En ese orden de ideas, como en el acuerdo de conciliación no se pactó por las partes el reconocimiento de intereses moratorios y tampoco se condenó

en costas no hay lugar a incluir esos conceptos en el mandamiento de pago, por la aplicación de la norma antes mencionada.

Ahora en relación con la pretensión de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, es de anotar que la no inclusión de manera expresa en el auto de mandamiento de pago no implica necesariamente que ellas no se apliquen si se encuentran causadas, en la medida en que el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas que se deben tener en cuenta para condenar en costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, máxime que la causación de las mismas debe ser acreditada, en cada proceso en particular de conformidad con el numeral 8 del artículo en mención.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia al no encontrarse causadas de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 23 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** DAVID VERGARA PINEDA

**DEMANDADO:** DRUMMOND LTDA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**RADICADO:** 11001 31 05 008 2019 00386 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con la demandada DRUMMOND LTDA el cual terminó de manera indirecta y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto contemplada en la Convención Colectiva de Trabajadores vigente 2016 – 2019, la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el auxilio de localización, el auxilio de transporte, el auxilio de lentes y monturas, reliquidar las prestaciones sociales, condenar al pago del mayor valor de la pensión.

De forma subsidiaria, solicitó ordenar el pago de los aportes a pensión con el salario realmente devengado, solicitó que se falle ultra y extra petita y se condene en costas.

El 29 de enero de 2020, el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS y en la etapa de decreto de pruebas, decretó a favor de la parte activa, entre otros, el testimonio del señor Rodolfo Acosta Herrera.

Mediante proveído del 21 de abril de 2023, se citó nuevamente a audiencia para el día 11 de octubre de 2023 (archivo 07).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, la Juez de instancia declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba del señor Rodolfo Acosta.

Como fundamento de su decisión, adujo que si bien el testigo compareció a la hora señalada y estuvo en la sala de espera, lo cierto es que no se encontraba en las condiciones que exige el despacho para recaudar la prueba testimonial, en razón a que, como quedó registrado en el vídeo, se encontraba en un vehículo en un trayecto y pues esas no son las condiciones para acudir a una audiencia judicial y precisó que, al margen de que se trate de una audiencia virtual, guarda las mismas restricciones y mismos protocolos que se predicen de una audiencia judicial presencial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra la decisión de no practicar el testimonio del señor Rodolfo Acosta Herrera.

Adujo que dicho testimonio se trata de una prueba legalmente recaudada y que a pesar de que el señor Rodolfo venían en un vehículo automotor no se le indagó si de pronto él podía estacionar el vehículo y podía estar en la privacidad, que es lo que se exige, no que esté en el vehículo, sino en la privacidad del caso. En todo caso, Indicó que la Juez le dijo que 5 minutos, pero el señor dijo que 10 minutos, sin embargo, no se le otorgaron siquiera los 10 minutos para iniciar la diligencia desconociendo que cuando se inició la audiencia que era a las 8:30 el apoderado ya estaba conectado a la dirigencia y no así las otras partes en el proceso, su señoría esperó casi 40 minutos para que las partes comparecieran al despacho.

Solicitó reponer la decisión en el sentido de que se le conceda la oportunidad al señor Rodolfo Acosta Herrera para efectos de que él pudiera ubicarse en

un mejor lugar y poder evacuar esta diligencia puesto que se trata de una prueba esencial, como quiera que se está en presencia de una pretensión de culpa patronal que trae el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

La A-Quo resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión de ni practicar el testimonio bajo el argumento de que, desde el auto expedido el 21 de abril del 2023, se señaló específicamente dentro de las varias condiciones que exige el despacho para garantizar la práctica en el recaudo de la prueba como garantía del debido proceso de las partes asistentes que deben garantizar los apoderados que los testigos cuenten con las condiciones, tales como garantizar la conexión y se señala específicamente desde un sitio cerrado, dicho auto fue notificado y no se le interpusieron recursos.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó escrito de alegaciones finales por medio del cual solicitó denegar el recurso interpuesto por el apoderado del demandante y argumentó que el señor Rodolfo Acosta Herrera no se encontraba en las condiciones adecuadas para que se practicara la prueba por lo que se observa procedente procesal y sustancialmente prescindir de la prueba en mención, toda vez que, si se permitía la práctica de la prueba en las condiciones que el mismo denota, las cuales no permitían entender y escuchar bien el testimonio del señor Rodolfo Acosta Herrera, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y contradicción de las demás partes procesales.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso procede ordenar la práctica del testimonio del señor Rodolfo Acosta Herrera.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez, el art. 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona que sirven como medios de prueba:

*“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

De otra parte, se advierte que el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

**ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

A su vez, el inciso tercero del artículo 3 de aquella codificación precisa:

*“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Así las cosas, es claro que a los usuarios del servicio de justicia le asisten unos mínimos deberes que deben ser acatados durante el desarrollo de las diligencias judiciales tal como se previó en el ACUERDO No. PSAA15-10444 “Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso” el cual es posible también aplicar a las audiencias que se desarrollen de forma virtual y el cual en el numeral 1 del artículo 5 señala:

**ARTÍCULO 5°.** - *Comportamiento en las audiencias. Las partes, apoderados, intervinientes y asistentes a la audiencia deben guardar las siguientes reglas:*

1. Obedecer las órdenes impartidas por el Juez y permanecer en el lugar dispuesto.

Lo anterior también se acompasa con lo indicado por la A-Quo en providencia del 21 de abril de 2023 donde de forma expresa señaló:

*Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.*

En ese orden de ideas y una vez verificado el contenido de la diligencia se tiene que el testigo no se encontraba en un lugar que garantizara el desarrollo óptimo de la diligencia por lo que la decisión del juez se encuentra ajustada a la normatividad antes reseñada, máxime que las diligencias virtuales conllevan al igual que las diligencias presenciales el cumplimiento de los protocolos y requisitos señalados en las normas procesales por todos los sujetos e intervinientes en los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

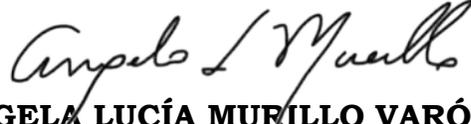
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ALEX FERNANDO HERNANDEZ

**DEMANDADO:** PARMALAT COLOMBIA LTDA.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2023 00323 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

A través de auto de 31 de agosto de 2023, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDER FERNANDO HERNANDEZ GARCÍA y contra PARMALAT COLOMBIA LTDA (HOY LACTALIS COLOMBIA LTDA) por la obligación de pagar la suma a la que fue condenada la ejecutada por las costas del proceso ordinario en cuantía de \$600.000. (archivo 03).

El apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración y/o correcciones al auto de 31 de agosto de 2023 a fin de que se libere mandamiento de pago contra la demandada, pero por cada una de las obligaciones citadas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito el 28 de septiembre de 2023, debido a que la demandada no le ha pagado las acreencias laborales, dineros adeudados desde la fecha en que fue desvinculado y hasta la fecha del reintegro conforme la sentencia confirmada por el Tribunal el 8 de febrero

de 2023, proferidas en el proceso especial de fuero sindical 2019 -794, como son salarios, prestaciones sociales y beneficios extralegales entre otros derechos que le corresponden. (archivo 05).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá indicó que no había lugar a aclarar o modificar el mandamiento ejecutivo de pago que se emitió el 31 de agosto de 2023, y, en consecuencia, queda incólume. (archivo 07).

Como fundamento de su decisión, señaló que no encuentra que exista un título ejecutivo que haya ordenado el reintegro del trabajador, porque el demandante del proceso especial de fuero sindical no fue el ejecutante sino la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA con el fin de obtener el permiso para despedir y no se presentó demanda de reconvención por parte del trabajador en la que solicitara el reintegro del trabajador.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con los argumentos de que la empresa no le pagó las acreencias laborales descritas en el proceso ejecutivo; que si bien no se citó en la sentencia proferida en primera instancia lo concerniente a los derechos laborales, en el buen sentido, debe entenderse que el contrato laboral del señor ALEX FERNANDO HERNANDEZ esta sin solución de continuidad y, por ende, le correspondía a la demandada el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales, precisamente porque no le prosperó la intención de levantarle el fuero sindical y desvincularlo de la empresa donde labora. (artículo 8).

Mediante Auto de 19 de octubre de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito resolvió no reponer la decisión de no emitir mandamiento ejecutivo de pago por la cual negó la aclaración porque no hay una sentencia que establezca los valores que reclama el ejecutante, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (artículo 14).

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones con el objeto de que se adicione el mandamiento de pago.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no modificar el mandamiento de pago para incluir salarios, prestaciones sociales y demás beneficios extralegales.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente el estudio del auto que negó la adición o aclaración.

En segundo lugar, la norma aplicable en el presente caso es el artículo 306 del Código General del Proceso que indica que el auto mandamiento de pago de una sentencia se “librara de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, ...”.

En tercer lugar, si bien existe norma expresa para emitir el mandamiento de pago respecto de sentencias ejecutoriadas, es de anotar que no se puede desconocer que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos *de forma* y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc.; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma especial antes mencionada, se verifica que el señor ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCÍA presentó proceso ejecutivo en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. 2019 - 00794 incoado por PARMALAT COLOMBIA LTDA hoy LACTALIS COLOMBIA LTDA, la ejecutada en el presente proceso, y solicitó librar mandamiento de pago por cada una de las obligaciones citadas en primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2022 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de febrero de 2023, y condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. (archivo 31 expediente fuero sindical).

Ahora revisadas las sentencias proferidas en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical y que se constituyen en el título ejecutivo en el proceso de ejecución se encuentra que respecto de la pretensión de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el hoy ejecutante se declaró en primera instancia probada las excepciones de prescripción de la acción de fuero sindical y la de no existencia de las justas causas invocadas por el empleador y se condenó en costas al empleador en cuantía de \$600.000, decisión que fue confirmada en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

De tal manera que atendiendo la norma especial aplicable, esto es, el artículo 306 del Código General del Proceso, la única obligación que se encuentra contenida de manera expresa en la parte resolutive de la sentencia y que es la única que puede ser contenida en el auto de mandamiento de pago por ser una obligación expresa, clara y exigible es la suma de \$600.000 por concepto de costas en el proceso de fuero sindical, y no los conceptos señalados por el apoderado del ejecutante relacionados con salarios, prestaciones sociales y demás beneficios extralegales, que según su escrito no le fueron pagados al ejecutante por la ejecutada.

Es de anotar que en el proceso de fuero sindical no se discutió aspecto alguno relacionado con salarios, prestaciones sociales y demás beneficios extralegales, razón por la cual no fue objeto de la sentencia emitida en el proceso especial y en consecuencia no puede ser incluido en el proceso ejecutivo que hoy se tramita.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia al no encontrarse causadas de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

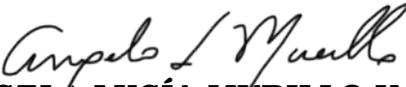
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 25 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** WILSON ORLANDO OSSA MORA

**DEMANDADO:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.

**RADICADO:** 11001 31 05 015 2022 00535 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 1997 y el 27 de junio de 2018, que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido en forma unilateral y sin justa causa; que la terminación unilateral es ineficaz y no produjo ningún efecto por haberse producido sin la autorización del Ministerio de Trabajo por encontrarse en tratamiento por enfermedad profesional; se condene al reintegro al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro igual o de superior categoría; al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia del despido del que fuera objeto, con los incrementos legales y/o convencionales; a efectuar el reconocimiento de prestaciones sociales de orden legal y extralegal dejados de percibir como consecuencia del despido

injusto; a efectuar el reconocimiento de la indemnización por despido y las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, se condene a la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo; a efectuar el reconocimiento de la indexación de las sumas que resulten reconocidas, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el juicio. (archivo 01).

En el acápite de las pruebas se solicitó el decreto de la prueba de dictamen pericial a efectos de estimar los perjuicios materiales y morales ocasionados a la accionante como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización superior a la tarifada legal y convencional; y para que se emita por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a efectos de determinar el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2023, durante la etapa de decreto de pruebas decidió negar el decreto de los dictámenes periciales solicitado por la parte activa al considerar que para efectos de cuantificar los perjuicios el juzgado además de contar con amplia jurisprudencia sobre el tema cuenta con el grupo liquidador para esos efectos. En relación con que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emita dictamen para determinar el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante señaló que no es necesaria porque la situación de salud a la que se refiere el presente proceso es la que tenía el demandante al 27 de junio de 2018, esto es, la fecha de la terminación del contrato y ya han transcurrido varios años y siendo el estado de salud cambiante no se obtendría el real estado para la fecha en mención.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, respecto de la decisión de negar la prueba pericial solicitada. Argumentó que las pruebas son necesarias, fueron solicitadas de manera oportuna y son pertinentes, para determinar los perjuicios morales y materiales causados por el despido y que este ocurrió cuando el demandante se encontraba en un estado de salud precario, al punto que contaba con restricciones médicas.

El A-Quo negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso procede decretar como pruebas los dictámenes periciales solicitados por la apoderada de la parte actora.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se estudiara el recurso.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación, y, para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, menciona que sirven como medios de prueba:

*“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que el juez podrá, en decisión

motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Pues bien, en este asunto la parte actora solicitó el decreto de la que denominó prueba pericial en el escrito de demanda por medio de la cual indicó:

“Solicito se decrete la prueba de DICTAMEN PERICIAL a efectos de estimar los perjuicios MATERIALES Y MORALES ocasionados a la accionante como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización superior a la tarifada legal y convencionalmente.

De la misma forma, se emita DICTAMEN por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a efectos de que se surta dictamen que determine el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte del demandante, para lo cual invoco en favor del demandante AMPARO DE POBREZA dado que no cuenta con los recursos económicos para solventar los costos del examen ante la JRCI al encontrarse desempleado, con un núcleo familiar por el cual debe velar y además en condiciones precarias de salud.”

Constituida la audiencia el día 9 de octubre de 2023, al momento de decretar las pruebas, específicamente los dictámenes para cuantificar los perjuicios y para que la Junta determine el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad, el Juez los negó con fundamento en que son pruebas innecesarias.

En esa dirección, pertinente resulta rememorar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

En ese orden de ideas, el argumento de la parte actora de que las pruebas se solicitaron de manera oportuna es de anotar que específicamente sobre los dictámenes no se cumple porque la oportunidad pertinente para aportar el dictamen es con la presentación de la demanda y/o con la reforma de la demanda, sin que se advierta que los dictámenes del cual se pretende el decreto hayan sido allegados al proceso en ese momento procesal, por lo que se concluye que procedía negar la prueba.

Sobre la oportunidad procesal para aportar el dictamen pericial se puede consultar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil entre otras en la sentencia STC2066-2021.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

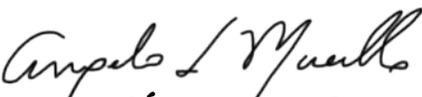
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUZ DARY VELEZ ORJUELA

**DEMANDADA:** ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUCIARIA LA PREVISORA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 016 2015 00718 02

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá y remitido al Tribunal el 28 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 10 de octubre de 2018, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió ordenar a COLPENSIONES a efectuar cálculo actuarial por las cotizaciones dejadas de efectuar por la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA entre el 1 de febrero de 1983 y el 4 de junio de 1990 teniendo en cuenta los parámetros legales precisados en la parte motiva, teniendo como valor nominal real el último salario devengado por el trabajador a 4 de junio de 1990, la suma de \$402.307,72 y se ordenó a COLPENSIONES tener en cuenta para todos los efectos legales de actualización de la historia pensional, la totalidad de los tiempos que están respaldados en el cálculo actuarial. Condenar a ASESORES EN DERECHO S.A.S a expedir los actos administrativos a que haya lugar para que se ordene el pago en favor de COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial. Condenar a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA a que dentro de los tres (3) días siguientes a la

comunicación del acto administrativo expedido por ASESORES EN DERECHO S.A.S. que ordene el pago con base en esta sentencia, proceda a girar el valor del cálculo actuarial correspondiente ante COLPENSIONES. Condenar a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a girar a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA el valor del cálculo actuarial. Absolver a la Nación de todas las pretensiones y a COLPENSIONES de la solicitud de reliquidación pensional solicitada por el demandante. Condenar en costas a las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. incluyendo como agencias en derecho de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A través de sentencia de 11 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, decidió modificar el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el salario base para la elaboración del cálculo es la suma de \$275.850, confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, y no condenó en costas. (archivo 01, carpeta 02 apelación sentencia).

Con sentencia de 28 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia e impuso las costas del recurso extraordinario a cargo de la recurrente y a favor de la replicante y fijó como agencias en derecho la suma de \$9.400.000. (archivo 1 cuaderno 03).

El 19 de mayo de 2022, se emitió auto de obedézcase y cúmplase, se ordenó practicar la liquidación de costas ordenada en primera instancia a cargo de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. la suma de \$2.343.726, sin costas en segunda instancia y costas en casación en cuantía de \$9.400.000 a cargo de la recurrente y a favor del replicante. (archivo 04 cuaderno 02, pág, 487).

Frente a la anterior decisión, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 19 de mayo de 2020 (sic) que aprobó las costas del proceso con sustento en que la Ley determina el procedimiento aplicable para liquidar las agencias en derecho y el Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de expedir las tarifas de agencias en derecho mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; verificada la cuantía del proceso que supera la suma de \$376´398.520 el cálculo de las costas debe ser entre \$15´055.940 y \$37.639.852. (archivo 04 cuaderno 02, pag. 490-492).

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de 22 de junio de 2022, se aprobó la liquidación de costas practicada y rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de 19 de mayo de 2022 por ser un auto de sustanciación. (archivo 04 cuaderno 02, pág. 502-503)

La liquidación aprobada en costas señaló a cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUCIARIA LA PREVISORA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. y a favor de la demandante como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.343.726 y a cargo de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y a favor de la demandante por concepto de agencias en derecho en casación la suma de \$9.400.000 (archivo 04 cuaderno 02 pág. 502).

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de junio de 2022, reiterando los argumentos del recurso presentado contra el auto de 19 de mayo de 2022, esto es, con la conclusión de que el cálculo de las costas que le corresponde al demandado debe ser con base en la condena impuesta que supera los \$376'398.520 y correspondería unas agencias entre \$15'055.940 y \$37'639.852. (Archivo 04, cuaderno 02, pág. 505-507).

Mediante auto de 22 de julio de 2022, se resolvió no reponer y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Como argumento señaló el Juez que no es aplicable el Acuerdo PSEAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 porque el proceso inició en el año 2015, sino el acuerdo 1887 de 2003. Las agencias en derecho fueron fijadas en la sentencia en el monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, condena que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. (Archivo 04, cuaderno 02, pág. 509-512)

## **ALEGACIONES**

Los apoderados de la parte demandante y de la Federación Nacional de Cafeteros presentaron escrito de alegaciones, la parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación y la Federación solicitó se confirmara la decisión de primera instancia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala la recurrente que, la providencia atacada no cumplió los mínimos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el valor liquidado por concepto de agencias en derecho debería oscilar entre \$15'055.940 y \$37'639.852, esto es, una suma mayor a la aprobada por el juez de primera instancia.

Respecto de la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es de anotar que tal como lo señaló el juez de primera instancia al resolver el recurso de apelación, el acuerdo en mención no es la norma que regula el presente caso porque el Acuerdo señala en el artículo 7° que se aplica para los procesos iniciados a partir de la publicación, esto es, el 5 de agosto de 2016, y el proceso en que se debate el auto de aprobación de costas se presentó el 10 de septiembre de 2015 (archivo 03); por lo que el argumento del recurso de apelación no está llamado a prosperar.

Tampoco están llamados a prosperar los demás argumentos del recurso de apelación porque las agencias en derecho se fijaron dentro de los límites señalados en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>1</sup>, y, en consecuencia, como las

---

<sup>1</sup> Acuerdo 1887 de 2003. LABORAL 2.1. PROCESO ORDINARIO 2.1.1. A favor del trabajador: Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

aprobadas por el juez de primera instancia se encuentra dentro de esos límites, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO QUINTERO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 017 2022 00202 01

**MAGISTRADA PONENTE:** **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO:**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de PORVENIR contra el auto proferido el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad de PORVENIR por la indebida afiliación al omitir la exclusión legal en la que se encontraba incurso de conformidad con el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 y, como consecuencia, se declare que PORVENIR tiene la obligación de reconocer la pensión de vejez con garantía mínima por contar con 1150 semanas cotizadas, se ordene la inclusión en nómina y en el sistema de seguridad social en salud en calidad de pensionado; el pago del retroactivo desde la fecha en la que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez y hasta la fecha efectiva y real de pago, el pago de los intereses moratorios. (Archivo 02).

Subsidiariamente, se declare la nulidad de traslado, se condene a PORVENIR a la devolución de todos los costos directos e indirectos que le

han descontado; se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión desde el 1 de mayo de 2020, el pago del retroactivo y los intereses moratorios.

Como sustento de las pretensiones, indicó que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión por invalidez de origen profesional desde el 8 de agosto de 1988; por la extinción del ISS la pensión le ha venido siendo reconocida por POSITIVA; antes del accidente laboral, prestó servicio militar desde el 10 de mayo de 1976 hasta el 30 de abril de 1978, como consta en el certificado de información laboral para bono pensional; en atención a la capacidad laboral residual logró cotizar al sistema de seguridad social en pensiones a partir del mes de julio de 1997, y cotizó hasta febrero de 2000 al Instituto de Seguros Sociales y a partir de marzo de 2000 se trasladó a PORVENIR sin que este fondo presentara objeción a su vinculación y recibió sus cotizaciones sin ninguna objeción; que cumplió 62 años el 27 de junio de 2019 y 1306,4 semanas por lo que puede acceder a la pensión de vejez en COLPENSIONES o la pensión de vejez con garantía mínima en PORVENIR.

PORVENIR dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda con oposición a las pretensiones.

Presentó las excepciones: previa de falta de integración del litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de bonos pensionales y de obligaciones pensionales – y al Ministerio de Defensa Nacional. De mérito las de falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe de la AFP PORVENIR S.A., prescripción, compensación e innominada o genérica.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 18 de agosto de 2023, declaró probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, vinculó a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y negó la vinculación en los términos solicitados de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, y ordenó vincular al FOPEP.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de PORVENIR presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior con sustento en que es necesaria la intervención de la Nación Ministerio de Defensa porque es contribuyente en

el bono pensional y una vez el Ministerio de Hacienda levante la restricción del bono, el Ministerio de Defensa debe emitir el bono pensional.

El juez no repuso la decisión por no encontrar sustentado los requisitos facticos y jurídicos para la integración del litisconsorcio necesario y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegaciones, indicando que es pertinente e imprescindible realizar la inclusión del Ministerio de Defensa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a la Nación Ministerio de Defensa en calidad de litisconsorcio necesario.

### **CONSIDERACIONES**

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la demandante pretende el pago de la pensión de vejez ya sea a través del fondo de pensiones PORVENIR con la garantía de

pensión mínima o a través de COLPENSIONES, en ambas administradoras, porque considera cumple con los requisitos exigidos en cada régimen de pensiones que administran.

Si bien se ordenó la integración a la litis de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque se precisa en una de las pretensiones de la demanda el reconocimiento de la pensión de garantía mínima por el cumplimiento de los requisitos de edad y de semanas cotizadas, es de anotar que en el presente caso en ninguno de los apartes de la demanda ni de la contestación de la demanda se ha desconocido el tiempo que el demandante prestó el servicio militar que dé lugar a la vinculación al presente proceso de la Nación Ministerio de Defensa.

Adicionalmente, si bien no se desconoce que la Nación Ministerio de Defensa es contribuyente en el bono pensional como lo establece el artículo 120 de la Ley 100 de 1993, tampoco se desconoce que el Ministerio de Defensa no es el emisor de dicho bono pensional, sino que lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al punto que el tiempo de servicio militar prestado por el demandante hace parte del tiempo que se registra en la historia para bono pensional, lo cual es concordante con los artículos 119, 121 y 122 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que PORVENIR está obligado de conformidad con el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 a realizar las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de estos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que no hay lugar a integrar como litisconsorcio necesario al Ministerio de Defensa, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

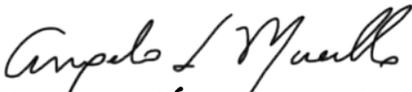
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de 18 de agosto de 2023 por el Juzgado diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** RAQUEL DUQUE RICO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 022 2021 00537 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada PORVENIR, respecto del auto proferido el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. debe pagar a su favor la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional. Que los perjuicios causados equivalen a las diferencias pecuniarias entre las mesadas pensionales liquidadas en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media con prestación definida, se valore la totalidad de los daños causados y en función de lo anterior, se adopten las medidas compensatorias para que se le reconozcan y pague su pensión de vejez; se condene a PORVENIR a reconocer la indemnización total de perjuicios derivados del incumplimiento en los deberes de información y buen consejo al momento de su traslado de régimen pensional; a pagar el

monto de pensión de vejez que hubiera recibido en el régimen de prima media con prestación definida al momento del cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para el disfrute del derecho pensional; al pago del retroactivo pensional ocasionado por las diferencias pensionales entre ambos regímenes; al pago de intereses moratorios; lo ultra y extra petita la y las costas y agencias en derecho (archivo 01).

Al contestar la demanda, PORVENIR solicitó se **llamara en garantía** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - (archivo 6,), argumentando en síntesis lo siguiente:

- La demandante se encontraba afiliada al Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y después de esta, hasta el 1 de marzo de 1995, cuando se trasladó a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR.
- Actualmente, la demandante se encuentra gozando de su pensión de vejez con la administradora PORVENIR en la modalidad de retiro programado, y presento demanda pretendiendo obtener la reparación por daños y perjuicios ocasionados por la demandada, al haber afiliado al RAIS a la demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión por la diferencia de la mesada pensional que recibe de esta administradora y la que recibiría en COLPENSIONES.
- Teniendo en cuenta que la demandante reclama el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado de régimen pensional, se hace necesario llamar en garantía a COLPENSIONES para que responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sea impuesta a la demandada.

El fundamento del llamamiento en garantía es el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, porque COLPENSIONES también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía, por considerar que COLPENSIONES no tiene obligación alguna de tipo legal o

contractual con la demandada PORVENIR S.A. para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto. (archivo 10).

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de PORVENIR presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con el objetivo de que se revoque el numeral cuarto del auto y se admita el llamamiento en garantía.

Argumento en su recurso que teniendo en cuenta que la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la ley 100 de 1993 se realizó en el de Prima Media con Prestación Definida por lo que la administradora ha debido darle al actor la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Señaló que no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita el 1 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, se resolvió no reponer el auto y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al considerar que COLPENSIONES no tiene obligación legal o contractual con la demandada PORVENIR S.A. para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios.

### **ALEGACIONES**

La apoderada de PORVENIR S.A. presentó escrito de alegaciones en el cual expuso que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del C.G.P. porque el objetivo que se persigue con la vinculación de COLPENSIONES como llamada en garantía es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la cual se desprende que dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible al afiliado sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. (archivo 06, carpeta 2).

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a COLPENSIONES.

### **Caso en concreto:**

Como marco normativo para resolver el problema jurídico, se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de COLPENSIONES de otorgar información al momento de la selección de régimen pensional, esa entidad debe ser vinculada al proceso para que se evalúe la responsabilidad de COLPENSIONES en los perjuicios deprecados en la demanda, con sustento también en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se observa primero que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de COLPENSIONES de responder por los presuntos perjuicios causados por PORVENIR a la demandante por la falta de información.

Es de anotar que, para analizar los requisitos del llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 66 del Código General del

Proceso que establece el trámite del llamamiento en garantía así: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para ordenar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es, si existe una relación legal o contractual entre la llamante y el llamado relacionado con los hechos de la demanda, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

Ahora señala el recurrente el artículo 61 del Código General del Proceso que se refiere al litisconsorcio necesario, sin embargo, esta figura hace relación a cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, y, por ello, la demanda debe dirigirse formularse por todos o contra todos; circunstancias que no se vislumbra en el presente proceso porque según las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de perjuicios por la presunta omisión de la demandada de no entregar información sin que de dicho acto en cabeza de la demandada se observe que existiera una obligación legal o contractual vinculante entre COLPENSIONES y PORVENIR relacionada con las acciones u omisiones de cada fondo de pensiones, que si se observa por el contrario para el caso de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional en la medida que se debe definir la entidad que será responsable de las prestaciones referidas al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior, porque se debe recordar que el llamamiento en garantía se refiere al vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado respecto de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia, esto es, que no se encuentra fundamento legal o contractual para atender la solicitud de PORVENIR, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

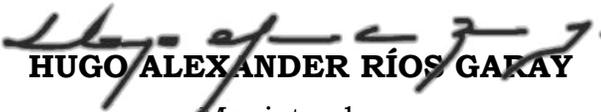
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ DARY URBINA BARRETO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del a quo.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el pago de los siguientes rubros: (i) salarios, (ii) auxilio de cesantías, (iii) intereses sobre las cesantías, suma indexada (iv) prima de servicios, (v) vacaciones, suma indexada (vi) indemnización de que trata el artículo 65 del CST con sus respectivos intereses, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Indexación a 2023</b>						
<b>Concepto</b>	<b>Año</b>	<b>Valor</b>	<b>I.P.C. inicial-diciembre</b>	<b>I.P.C. final-octubre</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Indexación</b>
Compensación vacaciones	2019	\$ 1.098.929,00	103,54	136,11	1,31	\$ 345.683,96
Interés sobre cesantías	2019	\$ 213.192,00	103,54	136,11	1,31	\$ 67.062,62
<b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b>						<b>\$ 412.746,58</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios - Art. 65 CST</b>							
<b>Concepto</b>	<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
Salarios	20/12/19	31/10/23	1394	39,80%	0,0931%	\$ 10.694.733,00	\$ 13.881.372,73
Cesantías	20/12/19	31/10/23	1392	39,80%	0,0931%	\$ 2.197.858,00	\$ 2.848.646,51
Interés sobre cesantías	20/12/19	31/10/23	1392	39,80%	0,0931%	\$ 213.192,00	\$ 276.318,42
Prima de servicio	20/12/19	31/10/23	1392	39,80%	0,0931%	\$ 2.197.858,00	\$ 2.848.646,51
<b>Total Intereses</b>							<b>\$ 19.854.984,16</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios	\$ 10.694.733,00
Auxilio Cesantías	\$ 2.197.858,00
Intereses sobre las Cesantías	\$ 213.192,00
Prima de servicios	\$ 2.197.858,00
Compensación vacaciones	\$ 1.098.929,00
Indexación vacaciones	\$ 345.683,96
Intereses sobre cesantías	\$ 213.192,00
Indexación intereses sobre las cesantías	\$ 67.062,62
Indemnización Art. 65 CST	\$ 65.256.000,00
Intereses moratorios - Art. 65 CST	\$ 19.854.984,16
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 102.139.492,74</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada asciende a \$ 102'139.492,74 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001,

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

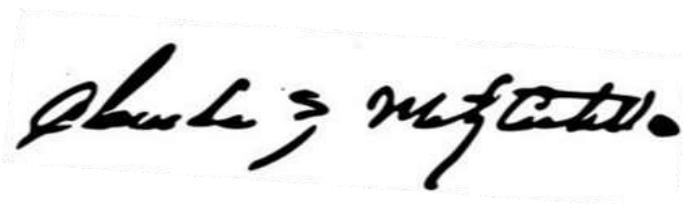
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

*Con ausencia justificada*

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

**MAGISTRADA DRA. CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>Demandante:</b>	José Alejandro Villamil Palacios
<b>Demandado:</b>	Soldaduras West Arco SAS
<b>Tipo de Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Decisión:</b>	Confirmar Auto
<b>Radicado y Link:</b>	11-001-31-05-041-2022-00013-01 <a href="#">11001310504120220001301</a>

En Bogotá DC, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de junio de 2023, al interior del proceso promovido por José Alejandro Villamil Palacios.

**Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:**

## AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. ANTECEDENTES

El señor José Alejandro Villamil Palacios presentó demanda ordinaria laboral, en contra de Soldaduras West Arco SAS, buscando que se declare la existencia de la relación laboral que surgió entre ellos, se determine que estaba amparado por el fuero de estabilidad reforzada en salud, y se declare que la demandada incumplió el contrato de transacción. En consecuencia, pide que se condene al pago del saldo restante pactado en el contrato de transacción, así como, todos aquellos derechos, e indemnizaciones a que haya lugar, ultra y extra petita; costas y agencias en derecho.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que, en principio la inadmitió, pero luego de superadas las causales de la devolución inicial, la admitió (pdf. 06, C01).

Soldaduras West Arco SAS, una vez notificada del auto calendado agosto 31 de 2022, contestó la demanda y formuló varias excepciones previas, entre ellas, la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada y prescripción (págs. 2 a 5, pdf. 8, C01), que sustentó así:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En primer lugar, se pone de presente que esta excepción previa encuentra su origen en el hecho de que el Demandante solicita, como primera medida y pretensión principal, que se condene a la Empresa al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para terminaciones sin justa causa y, subsidiariamente, el reintegro como trabajador de mi Poderdante.

Esto desconoce abiertamente la jurisprudencia pacífica y unificada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de los trabajadores y evitar que se acepten conductas discriminatorias cuando, por ejemplo, se despide un trabajador con ocasión de su situación de salud o condición sindical (lo cual de ninguna manera ocurrió en el caso que nos ocupa, pues solo se incluye como referencia ilustrativa para el Despacho) por encima de meros intereses económicos de los demandantes.

En este caso, no puede el Demandante pretender que, en virtud de la aplicación del principio de la primacía sobre las formas, se declare que la Empresa “solo buscaba la salida de mi poderdante de la empresa, dada su calidad de líder sindical y trabajador con estabilidad laboral reforzada por fuero de salud” y encaminar una serie de pretensiones a la protección que se deriva del fuero de salud y el fuero sindical que lo cobijaban para el momento de la terminación de su contrato de trabajo, y no pedir como pretensión principal sino subsidiaria la consecuencia directa de dicha declaratoria, es decir, el reintegro.

Lo anterior contradice, entre otras, la Sentencia SL9318 de 2016 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece que:

“En cuanto a las pretensiones de reintegro e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa planteadas como principales el art. 8º, num. 5º del Dcto. 2351 de 1965 consagra como regla general el reintegro para aquellos trabajadores que a 1º de enero de 1991 tuvieron 10 o más años de servicios y que sean despedidos sin que medie una justa causa, como una expresión palpable de la protección a la estabilidad laboral. Por tanto, primeramente es deber del juez echar mano de esta garantía que el legislador instituyó en favor de los empleados.

Empero, ha enseñado de antaño esta Corporación que a pesar de la existencia de dicha regla general, pueden concurrir circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores al fenecimiento del vínculo laboral, con la suficiente entidad para afectar la armonía propia de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador, situación que necesariamente debe conducir al director del proceso a ordenar el reconocimiento pero de la indemnización por despido como manera de reparar los perjuicios ocasionados con la determinación del empleador, decisión ésta que sólo debe adoptar el juez, rigurosamente como excepción a la regla general, la cual, se itera, es el reintegro. Por manera que siendo la excepción el pago de la indemnización, es deber del juez analizar cuidadosa y objetivamente las circunstancias que hacen inconveniente o incompatible el reintegro, hechos que, desde luego, se acreditan con los diferentes elementos demostrativos que regular y oportunamente se allegaron al proceso (sentencia CSJ SL, 26 ag. 2008 rad. 31399). (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, es claro prima, en todo caso, la protección constitucional y laboral del derecho fundamental al trabajo per sé y la garantía de no discriminación, que, en efecto, es lo que inicialmente debe ser perseguido por el Demandante, máxime, si lo que pretende con su demanda es que se declare que, para el momento de la terminación de su contrato de trabajo, a este lo cobijaba un fuero de salud y un fuero sindical.

En otras palabras, resulta, como mínimo, curioso que el señor Villamil haga tanto énfasis en los fueros que lo cobijaban en el momento de la terminación de su contrato de trabajo y en el supuesto engaño que sufrió por parte de la Empresa a la hora de celebrar el acuerdo transaccional, y lo que pretenda no sea la protección constitucional que se deriva de esas figuras, sino una mera retribución económica, tres (3) años después de terminada la relación laboral y que, por demás, ya fue ampliamente cubierta por los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) que se le pagaron como cifra transaccional.

Por otro lado, las Pretensiones Declarativas y De Condena Principales No. 6 y 4, respectivamente, tendientes a obtener la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para terminaciones sin justa causa, se contradicen y resultan excluyentes con la Pretensión De Condena Principal No. 1, también planteada como pretensión principal, la cual está encaminada a obtener el “pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$5'780.000) por concepto del saldo restante en favor del señor JOSE ALEJANDRO VILLAMIL PALACIOS derivado de lo pactado en el contrato de transacción laboral de 26 de diciembre de 2018, suscrito entre las partes”.

Esto, en la medida en la que, si el señor Villamil pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito con mi Poderdante se dio en violación a protecciones constitucionales y que, en consecuencia, el Contrato de Transacción no fue el instrumento para materializar la terminación de mutuo

acuerdo entre las partes, y sino que, en realidad, esta fue una terminación unilateral por parte de la Empresa, entonces no podría el Demandante pedir, como pretensión principal, que se condene a mi Representada al pago de un concepto que se deriva exclusivamente de dicho Contrato de Transacción, pues esta solicitud resulta abiertamente excluyente con las citadas anteriormente.

Dicho en otras palabras, si en la segunda pretensión solicita que se pague lo pactado, es claro que el Demandante está reconociendo la plena validez del Contrato de Transacción y de todo su contenido, por lo que no es de recibo que ahora pretenda beneficiarse de solo unas partes específicas de dicho documento, y, simultáneamente, beneficiarse sin algún fundamento jurídico de su invalidez.

Por esta razón, se pone de presente al Despacho que la Pretensión De Condena Principal No. 1 deprecada resulta contradictoria respecto de las demás pretensiones formuladas, error que, incluso, se deriva en una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al formular dos pretensiones principales que se excluyen entre sí y, en consecuencia, procede la declaratoria de la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso.

## 2. EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA J UZGADA

La excepción de cosa juzgada se encuentra configurada en el presente caso para cualquier pretensión, hecho o fundamento jurídico derivado del contrato de transacción celebrado entre el Demandante y mi Poderdante (en adelante el "Contrato de Transacción"), pues de este documento, suscrito el 13 de diciembre de 2018, se deriva el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Se le pone de presente al Despacho que dicho Contrato de Transacción fue firmado ante Notario y testigos, quienes pueden dar fe de la veracidad de su contenido y de las circunstancias en las que fue firmado.

Por demás, carece de todo fundamento jurídico que el Demandante pretenda desconocer la existencia del Contrato de Transacción, generando un desgaste innecesario y abusivo del aparato judicial, sin que para el efecto aporte, como le corresponde en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, pruebas que sustenten sus pretensiones o que demuestren, como lo obliga el artículo 2483 de Código Civil, que dicho Contrato de Transacción está realmente viciado de nulidad alguna.

Por lo tanto, el Contrato de Transacción reviste plena validez y legitimidad por lo que, de manera respetuosa, se le solicita al señor Juez que dicte sentencia anticipada para declarar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, "(...) cuando se encuentre probada la cosa juzgada (...)".

## 3. EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Tal y como se ha expresado en el escrito de contestación de la demanda, se reitera que el Contrato de Transacción suscrito entre el Demandante y mi Representada es completamente válido considerando que mi Poderdante no ejerció algún tipo de presión o amenaza sobre el señor Villamil para conseguir que este suscribiera el mencionado contrato. Por demás, incluso el mismo Contrato de Transacción, el cual fue firmado ante Notario y testigos, dispone que "el Trabajador manifiesta que para la celebración y suscripción del presente contrato de transacción ha actuado de manera completamente libre y voluntaria".

Ahora bien, aun cuando el Contrato de Transacción es completamente válido, se pone de presente que las pretensiones que recaigan sobre obligaciones causadas sobre hechos que se hubieran presentado tres (3) años antes de la reclamación formal del señor Villamil, es decir, todas, se encuentran actualmente prescritas.

En efecto, como lo señala el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción de las acciones en materia laboral tiene un término de tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Al respecto, el citado artículo dispone lo siguiente:

"[I]as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Por esta razón, sin perjuicio de la obligación que tiene el Demandante de demostrar fehacientemente su causación, cualquiera de los derechos que reclama el Demandante con ocasión de este proceso, para cuyo ejercicio ya haya transcurrido un término de tres (3) años o más desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de radicación de la demanda, se encuentra prescrito y, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, así debe reconocerlo y declararlo el Despacho.

Así las cosas, si se toma en consideración el artículo de la prescripción, en el evento hipotético y remoto en el que se declarara el incumplimiento del Contrato de Transacción por parte de la Empresa, o que se declarara que la forma de terminación de la relación laboral es nula e ineficaz, necesariamente se deberá reconocer que las pretensiones relacionadas con el incumplimiento del Contrato de Transacción, finalización del contrato de trabajo de un trabajador que presuntamente contaba con fuero sindical y de estabilidad laboral reforzada en salud, así como aquellos derechos, indemnizaciones, liquidaciones y demás que presuntamente se hubieran causado sobre hechos que se hubieran presentado tres (3) años antes de la reclamación formal del Demandante, se encuentran actualmente prescritas y no tienen oponibilidad en la presente reclamación, pues el Contrato de Transacción fue suscrito el 13 de diciembre de 2018.

Por otro lado, se aclara que, aunque el Anexo No. 4 de la demanda interpuesta por el Demandante, denominado "Certificación de envío de la demanda al correo electrónico de la empresa demandada conforme lo establecido por el Decreto 806 de 2020.", es fechado el 1 de diciembre de 2021, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico a la cual, presuntamente, fue enviado el mensaje al que hace referencia el apoderado del Demandante en este anexo no corresponde a la dirección de

notificaciones judiciales de mi Poderdante, como lo asegura el apoderado, por lo cual no se tuvo conocimiento de la presente acción sino hasta el momento de la notificación personal de la demanda que nos ocupa. Para confirmar tal afirmación, adjunto al presente encontrarán copia del certificado de existencia y representación legal de fechas aproximadas y el cual se mantiene hasta la fecha de la presentación del presente escrito de excepciones previas.

Asimismo, la radicación de la demanda no se realizó sino hasta el 17 de enero de 2022. En esta medida, la prescripción no fue interrumpida, en ningún momento, dentro de los tres (3) años en los que pudo haberlo hecho, y, por el contrario, esta posibilidad de reclamación frente a las acciones laborales a las que el Demandante considera que tiene derecho, prescribió, aproximadamente, un (1) mes antes de la radicación de la demanda ordinaria laboral.

Por otro lado, al revisarse los hechos de la relación contractual laboral, se observa como hito fundamental para el conteo del término de prescripción laboral de tres (3) años, que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las Partes se dio el 13 de diciembre de 2018 y es esa, precisamente, la única fecha que debe ser tenida en cuenta por el señor Juez para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en el caso que nos ocupa.

Por esta razón, de la manera más atenta, se solicita al Despacho que declare que dentro del presente proceso ya operó la prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas del Contrato de Transacción, suscrito el 13 de diciembre de 2018.

En la audiencia del 26 de junio de 2023 la juez declaró no probada las excepciones previas propuestas por la demandada, decisión que sustentó en la siguiente forma:

En primera medida el despacho va a indicar que, frente a la excepción de prescripción, la misma se difiere para la resolución de este caso, es decir, para la sentencia, toda vez que a la luz del artículo 32 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, no existe certeza o identidad. En el extremo final del vínculo laboral.

(...)

Conforme a ello, considera el despacho que, si eventualmente existe una formulación equívoca en las pretensiones de la demanda al momento de fijarse litigio y resolverse el presente asunto, el despacho debe determinar cuáles son procedentes y cuáles no. Por ende, se declararon no probadas la excepción previa, denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

En ese orden de ideas, considera el despacho que existe una disconformidad por parte del actor frente al contrato de transacción suscrito entre los sujetos procesales y aportadas con la demanda, y ello conlleva que se active la competencia del juez laboral para analizarse. Dicho acuerdo se ajusta o no a los preceptos establecidos, no solo en el Código sustantivo del trabajo, sino también en la reiterada jurisprudencia de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, considera el despacho que no es viable en este momento declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en sus argumentos introduce una petición nueva consistente en que el juzgado profiera sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del CGP, que dice: *«Que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*.

Ahora, referente a la prescripción, pide aplicar lo preceptuado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS, en cuanto esta última establece que las *«acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán 3 años y que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible»*, y expresa su discrepancia con lo concluido por el Juez, advirtiendo que está claro que las obligaciones se encuentran prescritas, inclusive las

relacionadas con el fuero sindical invocado por el demandante, por cuanto esta acción prescribe en dos meses, estando a su juicio ampliamente superado ese término.

El recurrente se refirió también a los efectos de la cosa juzgada los que, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, operan con la firma de la transacción, evento que implica la renuncia del trabajador a presentar una demanda; además, señaló que frente a esa transacción opera el fenómeno de la prescripción, sin que el Juez pueda determinar que no existe concordancia específica y puntual o exacta entre las pretensiones de la demanda y lo que se contrató en la transacción correspondiente.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Soldaduras West Arco SAS reiteró los razonamientos expuestos ante el juez, a los que agregó:

con una valoración probatoria meramente superficial e insuficiente, el a quo decide declarar no probadas las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada que propuso mi Representada en escrito separado de la contestación de la demanda y, al mismo tiempo, difiere su resolución para considerarlas en la sentencia, como excepciones de mérito, con lo cual el proceso laboral, que podría haber terminado en la audiencia del artículo 77 CPTSS, se extiende injustificadamente por decisión del juez, contrariando las disposiciones constitucionales y legales que propenden por evitar las dilaciones injustificadas de los procesos y procurar la mayor economía procesal.

Las excepciones previas no pueden tenerse por letra muerta ni ser consideradas como una mera extensión de la contestación de la demanda, ni que se pueden soslayar dentro del proceso con la excusa de decidir las en la sentencia, sino como un verdadero mecanismo de expresión del debido proceso de que trata el artículo 29 de nuestra Constitución Política que consagra el derecho de la parte demandada “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” y también como expresión del principio de economía procesal de que trata el ordinal 1 del artículo 42 CGP.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción y cosa juzgada.

#### **4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la

sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

### 4.3. CASO CONCRETO

Como se dijo al historiar el proceso, la parte demandada formuló las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. El juzgado las desestimó, mientras que, el recurrente dirigió su recurso a cuestionar lo decidido sobre las dos primeras.

Para resolver se debe recordar que el artículo 32 del CPTSS, consagra de manera expresa sobre las excepciones previas de prescripción y cosa juzgada lo siguiente:

**ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. (Negrilla de la sala)

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar el fenecimiento de un derecho y, consecuentemente, provocar la terminación del proceso, al existir una causa que impide su continuación; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es provocar la finalización de un litigio de manera anticipada, cuando este claramente determinar la fecha de exigibilidad de la obligación o si existió o no cosa juzgada en este asunto.

### DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Acorde con lo hasta aquí expuesto, esta Sala considera acertado el pronunciamiento del juez a quo sobre este medio exceptivo, dado que como lo establece la norma antes citada, podrá proponerse como previa esta excepción, esto condicionado a que no exista discusión alguna acerca de la «*fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

La Corte Constitucional en sentencia C-820-2011 ha indicado que la excepción de prescripción tiene una naturaleza objetiva, cuya acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En el presente asunto, será el juzgador, en la sentencia, quien deberá dilucidar como lo anticipó la providencia recurrida, la procedencia o no de esa excepción, toda vez que existe una discusión en torno a la fecha de terminación del vínculo laboral, por cuanto para la parte actora, esto acaeció el 31 de diciembre de 2018, mientras que, para la demandada ello coincidió con la firma de la transacción.

Acerca de la aplicabilidad de la prescripción como excepción previa, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3693-2017, con radicación N° 56998, MP Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, señaló:

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, basta con advertir, en primer lugar, que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula *de manera expresa* la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «...*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas...*» En línea con lo anterior, en este preciso aspecto no es posible aplicar por remisión las normas del procedimiento civil y exigir, como lo aduce la censura, que las excepciones se propongan en *escrito separado*.

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...*también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...*» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción *pueda* proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre *deba* formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

*Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.*

*La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).*

***Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.***

***En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia***

***en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.***

***Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.***

***Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia (Resalta la Sala).***

Llegados a este punto, abordaremos el otro tema de discusión, esto es, sí el acuerdo transaccional recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador como se indica en la demanda o si es posible deducir de ese acuerdo la extinción de las obligaciones que originan el litigio, desde ya la Sala anticipa que, al dirigirse la discusión a establecer la validez o no de la transacción, estas diferencias deben definirse de fondo en la sentencia, sin que pueda provocarse una sentencia anticipada en este asunto.

## **DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

Según lo tiene definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “*la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y positiva, dotar de seguridad las relaciones jurídicas y el ordenamiento jurídico...*” (Sentencia Laboral 2590 del 15 de julio de 2020, Radicación N° 69248, M.P. Omar Ángel Mejía Amador).

Este carácter vinculante se extiende a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación o la transacción, acuerdo de voluntades que contiene concesiones mutuas, donde se precave un litigio o se pone fin a uno ya existente; así las cosas, cuando el mecanismo de autocomposición se presenta dentro del trámite judicial corresponde al funcionario verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos e impartir su aprobación dando por terminado el proceso y en el segundo evento, cuando el acuerdo es previo al inicio de la acción judicial, lo procedente es la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada.

Sin embargo, para su configuración, la excepción exige cumplir los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral según las voces del artículo 145 del CPTSS. los cuales fueron dilucidados por la Corte Suprema en sentencia del 20 de agosto de 2019, Radicado 78.564, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así: i) que haya **identidad de sujetos** de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; ii) **identidad de objeto**, esto es, del beneficio jurídico que se reclama; y iii) **identidad de causa**

**para pedir**, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. Tesis que coincide con la expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T-082 del 13 de febrero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

En este caso, la demandada aduce que, al haberse suscrito un contrato de transacción, el asunto no puede ser dilucidado nuevamente, entre tanto, el actor, indica que al suscribirlo lo hizo engañado por cuanto no se dijo que debía asumir algunas sumas por concepto de impuestos y en consecuencia, dirige la primera de sus pretensiones de condena, a obtener el pago de esa diferencia:

**- DE CONDENA PRINCIPALES.**

Solicito respetuosamente al señor Juez, hacer las condenas que a continuación se relacionan, tomando como salario base certificado por la empresa demandada.

**1.-** Que se condene a la demandada, **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S**, al pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$5780.000) por concepto del saldo restante en favor del señor **JOSE ALEJANDRO VILLAMIL PALACIOS** derivado de lo pactado en el contrato de transacción laboral de 26 de diciembre de 2018, suscrito entre las partes.

En lo que respecta con la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece que ésta “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Figura jurídica que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del mismo estatuto “*produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”.

Ahora bien, pese a que el contrato de transacción no se halla sometido a ninguna solemnidad y para su eficacia no requiere de autorización o validación administrativa o judicial, no puede perderse de vista que en tratándose de asuntos laborales y de la seguridad social en los términos del artículo 15 del C.S.T. tal acuerdo habrá de respetar los derechos ciertos e indiscutibles, y no podrá afectar prerrogativas mínimas e irrenunciables.

Al respecto, la jurisprudencia de la referida Sala de Casación Laboral ha señalado los siguientes elementos como específicos de la transacción: “*i) que exista un litigio pendiente o eventual, ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, iii) que la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, éste debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas*”. Así lo manifestó entre otras en AL3.608 Rad. 75.199 del 07 de junio de 2017 M.P. Fernando Castillo Cadena, AL5.525 Rad, 67.655 del 16 de agosto de 2017 M.P: Jorge Luis Quiroz Alemán, y más recientemente la SL975 del 19 de marzo de

2019, Radicación 59.530 M.P. Ana María Muñoz Segura, en la que sobre el particular consideró:

No sobra aclarar por la Sala que, respecto de la transacción, esta Corporación ha sostenido que, si bien no nace como una institución puramente laboral, sí tiene efectos dentro del mundo de las relaciones del trabajo, con las consabidas restricciones que imponen los derechos ciertos e indiscutibles de las leyes sociales y el principio de irrenunciabilidad (CSJ SL10249-2017).

Sobre este particular la Sala de tiempo atrás ya tiene adoctrinado su procedencia. En providencia CSJ AL607-2017, recordó:

“En materia laboral, el alcance legal de la transacción fue fijado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que presupone su validez siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles...

Lo anterior por cuanto, el más sencillo análisis permite inferir que no se puede disponer ni renunciar a lo que no se tiene, o de lo que no se posee certeza de que ineludiblemente debe ingresar en el patrimonio, y es por ese simple, pero potísimo motivo, que solo cuando hay duda en la real y efectiva existencia de los derechos laborales, es viable la transacción.

Se insiste, la parte que apela intenta demostrar una tesis contraria a la sostenida por el juzgado y persuadir al superior funcional de la corrección de su argumento: «Por ello, es lógico que para que pueda darse este contraste de ideas y puntos de vista debe existir en el fallo combatido temas discutibles. Dicho de otro modo: no se trata de apelar por el prurito de hacerlo o argumentar «al vacío» sobre temas que no han sido ni siquiera analizados. Lo relevante es que la parte tenga posibilidades argumentativas o puntos a los cuales puedan dirigir ataques argumentales» (CSJ SL5159-2018).

De lo antes anotado, debe advertir la Sala que el Juez a quo acierta también al diferir el pronunciamiento de esta excepción al momento de dictar la sentencia, en atención a que, una vez recaudado todo el caudal probatorio, podrá este Juzgador emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, y si las mismas pueden considerarse o no como un derecho transigible, llegando así a la conclusión si operó o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión objeto de alzada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

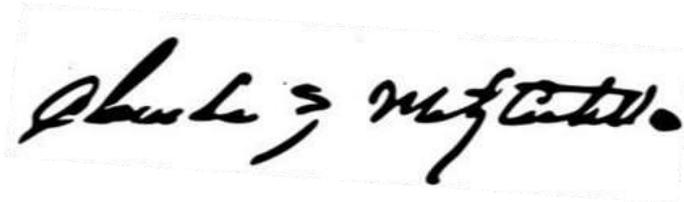
#### V. DECIDE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto fechado 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor José Alejandro Villamil Palacios contra Soldaduras West Arco SAS, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas procesales de segunda instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Link del expediente. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu2t4ILOjPZMqlw9EVOXNdEBAzJ8vmiKMdRd1twYIHAVkQ?e=Q8Z6dj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2t4ILOjPZMqlw9EVOXNdEBAzJ8vmiKMdRd1twYIHAVkQ?e=Q8Z6dj)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Enrique Rincón Pedraza.
<b>DEMANDADOS:</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	Mapfre Colombia Vida Seguros SA
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DECISIÓN:</b>	Nulidad de lo actuado- Remitir proceso al Juez de primer grado
<b>Radicado</b>	11-001-31-05-016-2021-00309-02 <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310501620210030902">11001310501620210030902</a>

En Bogotá, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, correspondería en este reunirse para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, el día 2 de junio de 2023, en el proceso ordinario que adelanta el señor Luis Enrique Rincón Pedraza contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, sin embargo, en este escenario procesal no es posible adentrarnos en el estudio de la decisión bajo las siguientes consideraciones: .

## AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Rincón Pedraza promovió proceso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, para que se le declare la ineficacia del traslado al RAIS, por la omisión de Colfondos, de brindarle la información requerida.

## II. TRÁMITE PROCESAL

En lo que interesa a esta decisión, Skandia SA, al contestar la demanda, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA., pero el Juzgado de primer grado, mediante auto del 17 de marzo de 2023, negó la solicitud. Contra esa decisión Skandia interpuso recurso de apelación, y *a quo* lo concedió en el auto del 24 de abril de 2023 en el efecto devolutivo y continuó el trámite del proceso, realizando la audiencia de trámite y juzgamiento el pasado 2 de junio, con resultado adverso a las pretensiones de la demanda. Decisión controvertida por la parte actora, y concedido en el efecto suspensivo.

Con respecto a la apelación del auto referenciado en el párrafo anterior, esta Sala de Decisión en providencia del pasado 30 de noviembre, decidió:

**PRIMERO: Revocar** la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 17 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Luis Enrique Rincón Pedraza contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA; Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA; por las razones antes expuestas y en su lugar se ordena:

- ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

De contera, lo así resuelto impide continuar con el trámite de la apelación de la sentencia de primer grado, y amerita retrotraer todas las actuaciones hasta el momento en que se profirió el auto del 24 de abril de 2023, declarando la nulidad para situar el proceso en el momento en que se deberá tramitar el llamamiento en garantía y continuar con el resto de las etapas legales, para lo cual se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

## III. DECIDE

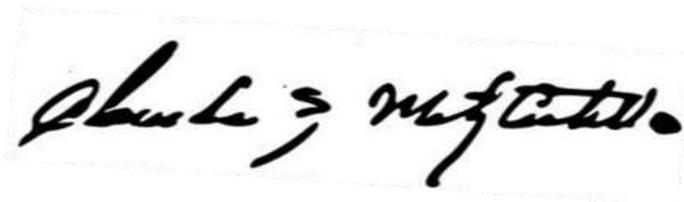
**PRIMERO: Declarar** la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto del 24 de abril de 2023, en el proceso ordinario que adelanta el señor Luis Enrique Rincón Pedraza contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA;

Colfondos SA, Pensiones y Cesantías; Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Skandia SA- Old Mutual, Pensiones y Cesantías SA, bajo las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Retornar el expediente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

MAGISTRADA PONENTE  
**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES** en representación de la Sociedad **COLFONDOS S.A** presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de (2023) notificada por edicto el dos (2) de noviembre del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la viabilidad de impetrar el recurso de casación se torna procedente siempre que concurren los siguientes requisitos a saber: *“i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; ii) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; iii) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la*

*interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado<sup>1</sup>.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los asuntos del trabajo, disponen:

**ARTÍCULO 73** “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.  
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, **sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.** Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” [...] (resalto fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial y la normatividad en cita, revisados los anexos que se adjuntan con la presentación del recurso de casación, Escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma de abogados ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S, no se acredita que el abogado FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES se encuentre facultado directamente por la entidad demandada para representarla o, que alguno de los apoderados de las firmas de abogados que lideran la representación de la entidad demandada, le haya sustituido el poder.

En consecuencia, como quiera que el litigante carece de legitimación adjetiva para actuar en este proceso, el recurso de casación presentado será rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

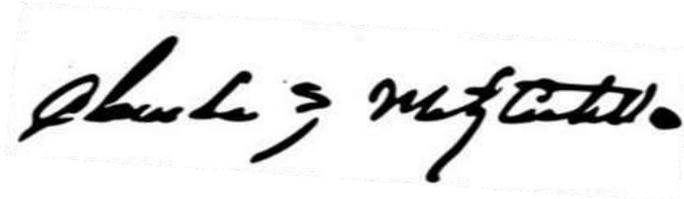
**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de casación presentado en virtud de lo expuesto.

---

<sup>1</sup> AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada

*Con ausencia justificada*

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA **DRA. CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que en representación de la demandada **COLFONDOS** S.A. dentro del término legal se presentó recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de Octubre de (2023) y notificado por edicto el dos (2) de noviembre del mismo año

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada ponente**

**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante JOSÉ FERNANDO SALGADO ARCE<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas revocadas consistieron en, se declaró patrimonialmente responsable a la AFP Porvenir S.A. en el perjuicio causado al actor en la modalidad de pérdida de oportunidad, en consecuencia, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a pagar como mesada inicial de \$2'388.528,00 a partir del primero (1º) de julio de 2017 junto con los reajustes legales y mesada trece (13) adicional, de manera vitalicia y sin reducir el monto de la prestación argumentando la disminución del capital.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por las diferencias pensionales entre regímenes RAIS y RPMPD. Al cuantificar obtenemos<sup>3</sup>:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	RPM	RAIS	Diferencias pensionales	Nº Mesadas	Subtotal
01/07/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.388.528,00	\$ 891.702,00	\$ 1.496.826,00	6,00	\$ 8.980.956,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.486.219,00	\$ 928.173,00	\$ 1.558.046,00	13,00	\$ 20.254.598,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.565.281,00	\$ 957.689,00	\$ 1.607.592,00	13,00	\$ 20.898.696,0
15/06/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.662.762,00	\$ 994.081,00	\$ 1.668.681,00	13,00	\$ 21.692.853,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.705.632,00	\$ 1.010.086,00	\$ 1.695.546,00	13,00	\$ 22.042.098,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.857.689,00	\$ 1.066.853,00	\$ 1.790.836,00	13,00	\$ 23.280.868,0
01/01/23	31/11/23	13,12%	\$ 3.232.618,00	\$ 1.206.824,00	\$ 2.025.794,00	11,00	\$ 22.283.734,0
Valor diferencia pensional							\$ 139.433.803,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 139'433.803,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## DECISIÓN

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

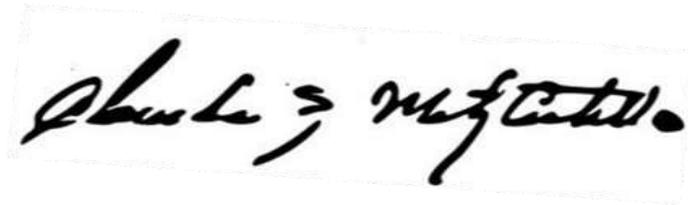
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, JOSÉ FERNANDO SALGADO ARCE.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada**



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Magistrada**

*Con ausencia justificada*

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado**

Proyectó: DR

**MAGISTRADA DRA. CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ FERNANDO SALGADO ARCE**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Magistrada ponente**

**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **COLMENA SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, e **IVÁN ORLANDO CUELLAR VARELA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así entendido, el interés jurídico de la parte demandante Colmena Seguros S.A. para recurrir en casación está determinado por el monto de las

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absoluta de *a quo*.

Revisadas las pretensiones ellas estuvieron orientadas a obtener lo siguiente: (i) se declare la nulidad del dictamen número 92539211-6518 del 11 de marzo de 2016, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral de 50.46% por enfermedad laboral, en razón a las patologías que padece el señor Iván Orlando Cuellar Varela, denominados “síndrome del túnel carpiano y amputación traumática a nivel entre el codo y la muñeca izquierda”; (ii) se emita un nuevo dictamen que determine la pérdida de capacidad laboral del señor Iván Orlando Cuellar Varela, donde no se incluya la patología denominada “amputación traumática a nivel entre codo y la muñeca izquierda”, en razón a que la misma ya fue objeto de reconocimiento y pago de pensión de invalidez por parte de las Fuerzas Militares de Colombia - Ministerio de Defensa Nacional; (iii) se declare que Colmena Seguros S.A., no está obligada a reconocer prestaciones asistenciales y económicas a favor del señor Iván Orlando Cuellar Varela, respecto a la patología que padece, denominada amputación traumática a nivel entre el codo y la muñeca izquierda”.

Visto lo que antecede, se tiene que las pretensiones son meramente declarativas lo que implica que no son cuantificables pecuniariamente; en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:

[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...] No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019).

En virtud de lo anterior y de modo que no se advierte erogación alguna cuantificable pecuniariamente se negará el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

**DECISIÓN**

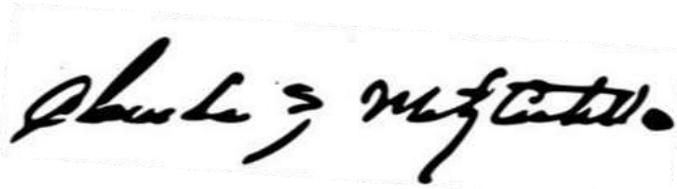
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **COLMENA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

*Con ausencia justificada*

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **COLMENA SEGUROS S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de octubre de 2023 mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-033-2015-00854-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000** las costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones, las que se liquidarán por el juez de conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 366 CGP. Las de primera instancia, tásense.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-037-2018-00264-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Corporación que **ADMITIÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-011-2017-00796-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **INADMITIÓ** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-008-2019-00601-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ROBERTO FRANCISCO LEÓN SUÁREZ  
**Demandadas:** COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A. Y ACTIVOS S.A.  
**Radicación:** 05-2017-00254-02  
**Tema:** APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

## **AUTO**

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Roberto Francisco León Suarez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Coltempora S.A. y Activos S.A., con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral con la primera de aquellas, entre 3 de septiembre de 2013 al 31 de enero del 2017, misma que se dio por terminada sin justa causa; que las empresas de servicio temporal actuaron como un simple intermediario a la luz del artículo 35 del CST.

En consecuencia, solicitó a su favor se condenará a la indemnización por despido sin justa causa, consistente en el pago de salarios dejados de percibir desde el 1 de febrero del 2017 hasta la fecha en que cese la obra o labor contratada; diferencias salariales y prestacionales en comparación con lo recibido por el personal de planta de la entidad; reliquidación de prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías y sus intereses, prima legal de navidad, bonificación extralegal y bonificación de recreación, indexación, perjuicios morales por el despido sin justa causa; lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales.

**2. Trámite procesal.** Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 2 de febrero del 2021, en la que condenó a Colpensiones y solidariamente a las Empresas de Servicios Temporales, a pagar a favor del promotor de la litis reliquidación de cesantías y vacaciones, prima de navidad legal, bonificación por año de servicios extralegal, bonificación por recreación extralegal, indemnización por despido injusto y costas del proceso.

Tal determinación fue revocada parcialmente por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 29 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

*"**PRIMERO: REVOCAR** los literales D) y E) del numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de febrero del 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a las convocadas a juicio el pago en forma solidaria de la bonificación por años de servicio extralegal y bonificación de recreación extralegal, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia."*

**3. Auto Apelado.** En auto del 23 de septiembre de 2023 el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría de la siguiente forma:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$-0-
OTROS	\$-0-
<b>A CARGO DE COLTEMPORA S.A.</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$-0-
OTROS	\$-0-
<b>A CARGO DE ACTIVOS S.A.S.</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$-0-
OTROS	\$-0-
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$6.000.000</b>

**4. Recurso de Apelación.** Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de Activos S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que las agencias en derecho impuestas superan el tope máximo establecido en el Acuerdo 10556 de 2016, por lo que deben ser modificadas.

**5. Alegatos de conclusión.** La demandada Activos S.A.S. alegó en su favor aduciendo que la fijación de las costas y agencias en derecho superaron el tope máximo, por tal motivo solicito sean modificadas y reducidas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Apelación de auto y principio de consonancia.** El recurso de apelación interpuesto por Activos S.A.S. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

**2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos PSAA16-10554 de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

**3. Agencias en derecho.** Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y no el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 19 de abril de 2017 (Expediente digital, PDF 02ActaIndividualReparto)

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

#### **“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Ahora, la condena impuesta a la Activos S.A.S. en primera instancia representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

En este orden, al evidenciar que en el presente asunto existen pretensiones de contenido pecuniario, y al ser este un proceso laboral de primera instancia correspondía al juez de conocimiento aplicar el ítem (ii) del literal a) del numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, entre el 3% y el 7,5% de las pretensiones que prosperaron dentro de la litis, dado que es el único que se ajustaría para nuestros procesos laborales de primera instancia, en tanto que no existen en nuestra jurisdicción y especialidad procesos de menor cuantía.

Así, el A quo tenía como parámetros el máximo del 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la determinación de primera instancia, procediendo a condenar de manera subsidiaria a Activos S.A.S. al valor total de **\$15.220.593**, por concepto de reliquidación cesantías y vacaciones, prima de navidad legal e indemnización por despido sin justa causa, por tanto, la suma de **\$2.000.000** que tasó como agencias en derecho excede los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de cara a la modificación de las condenas impartidas en la sentencia de segundo grado.

Así las cosas, es evidente el error que se cometió, por tanto, la Sala procede a corregir el yerro advertido. En consecuencia, quedarán así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA</b>	
A cargo de Activos S.A.S.	\$1.141.544
A cargo de Coltempora S.A.	\$2.000.000
A cargo de Colpensiones	\$2.000.000

En virtud de lo dicho, la Sala modificará el auto apelado, para en su lugar aprobar la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**4. Costas en esta instancia.** Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Sala, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-024-2017-00329-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO  
**Demandante:** FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ  
**Demandada:** LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Radicado:** 110012205-000-2022-00814-01  
**Tema:** AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En vista que la Corte Constitucional en auto 2487 adiado 11 de octubre de 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, indicando que es esta última la autoridad competente para conocer del presente asunto, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en consecuencia, se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto A2021-002894 del 30 de septiembre de 2021, sentencia proferida el 30 de septiembre 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito que se ordene a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el pago de las facturas allí relacionadas, por la suma de \$81.489.023, junto con el pago de los intereses moratorios, conforme lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007. (Expediente digital, Carpeta No. 1)

**2. Trámite procesal.** La demanda fue admitida en auto A2019-002768 del 12 de agosto de 2019, ordenó correrle traslado a la demanda para que, en el término de tres días, allegara contestación de demanda y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. (Expediente digital, Carpeta No. 5, pág. 657 a 658)

Notificada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el 2 de octubre de 2019 presentó incidente de nulidad, al considerar que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción, al considerar que el término perentorio de tres días de traslado resulta insuficiente e irrazonable para ejercer la defensa en debida forma, teniendo la cuantía de las pretensiones y la complejidad del asunto, pues se trata de glosas y objeciones de 61 facturas, por lo que, solicita que se anule el proceso y en consecuencia se disponga una nueva notificación y se otorgue un término de traslado de la demanda, conforme lo dispuesto por el CGP, para los trámites de los procesos de menor cuantía (Expediente digital, Carpeta No. 5, pág. 683 a 688)

**3. Auto apelado.** Mediante auto A2021-002894 del 30 de septiembre de 2021, se negó la solicitud de nulidad propuesta, al considerar que dentro del término de ejecutoria del auto A2019-002768 del 12 de agosto de 2019, o dentro del término de contestación de la demanda se pudo haber advertido de la presunta nulidad, y solo hasta el 2 de octubre de 2019, se hizo, por lo que se consideró que no había sido formulado el incidente de manera oportuna; a su vez, señaló que no era posible darle trámite del proceso verbal a

este proceso, dado que el mismo se desarrolla a través de un procedimiento sumario, con una reglamentación especial, por ello, no resulta posible que se otorgue un término de 20 días para la presentación de la contestación de la demanda. (Expediente digital, Carpeta No. 5, pág. 727 a 734)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que, el razonamiento efectuado por el despacho frente a la oportunidad para presentar el incidente de nulidad es errado, pues el mismo no debe ser formulado dentro del término de ejecutoria de la providencia que admitió la acción o dentro del término de la contestación, desconociéndose con ello lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del CGP; aunado lo anterior, estima que, el término otorgado para el traslado de la demanda es insuficiente para ejercer el derecho de defensa, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso, pues ante la falta de regulación procesal frente a este asunto, debió el despacho remitirse a los términos procesales que se encuentran en el CGP, por tanto, el término que se debió otorgar debe ser entre 10 y 20 días, atendiendo la cuantía del proceso, por lo ello, considera que se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, pues a su juicio se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar.

## CONSIDERACIONES

**1. Apelación de auto y principio de consonancia.** Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora accionante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

**2. Problema jurídico.** Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la nulidad del auto que admitió el presente trámite, por cuanto comporta vulneración al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, al otorgar un término de traslado de tres días?

**3. Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa.** Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó la anhelada nulidad propuesta por la convocada a juicio, lo primero que se debe señalar es que, las nulidades procesales se encuentran destinadas precisamente para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha medida se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Precisamente por esto último se erigiría inicialmente la improcedencia de la invalidación alegada, porque es claro, que esta no se fundamenta en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, nótese que en el incidente formulado no se indica cual es la causal invocada, simplemente se ampara en lo dispuesto en el artículo 29 del Constitución Política, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. Y si bien la parte demandada se apoya en la existencia de nulidad de orden constitucional, motivado en la concesión de un término de traslado insuficiente e irracional para ejercer una debida defensa, impone advertir, que tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte y, entre estas, no se encuentra la alegada por el incidentante.

Aunado lo anterior, si bien, la Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, consideró que *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, pronunciamiento que también ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC11600-2017 y STC1835-2020, lo cierto es que estos argumentos no han sido planteados en el caso que concita la atención de la Sala en esta oportunidad.

Ahora bien, es tan solo al momento de presentarse el recurso de alzada que se señala que, las actuaciones desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud configuran la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por considerar que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, manifestación que se encuentra alejada de la realidad procesal, en la medida que al momento de admitirse la presente acción, se le otorgó la oportunidad a la convocada a la litis, para que dentro del término de traslado aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente juicio, resultando claro que esta etapa procesal no fue pretermitida por el cognoscente, y mucho menos se puede irrogar la omisión en el decreto o la práctica de medios de convicción, pues el trámite procesal no ha alcanzado dicha etapa, resultando infundadas las alegaciones esbozadas.

A pesar de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el juez como director del proceso cuenta con la facultad de adoptar las medidas necesarias a efectos de evitar la conculca de los postulados constitucionales que le asiste a los intervinientes en el juicio, al ser ello así, ningún reproche merece la decisión emitida por el juzgador de instancia el 12 de agosto de 2019, a través del que se dispuso un término de traslado de tres días, pues, a pesar que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que modifica el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, nada dice sobre este particular asunto, si refiere que *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento **preferente y sumario**, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"* (subrayas de la sala); por lo que goza de un tratamiento especial, por ello, la misma norma en cita contempla que este tipo de acciones deben ser falladas dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud ante la Superintendencia, tornándose improcedente e ilógico que el término de traslado sobrepase el fijado por Ley para resolver de fondo este tipo de solicitudes, si bien, la entidad dotada de funciones jurisdiccionales omite el cumplimiento del mandato legal, esta circunstancia no conlleva a que la llamada a juicio, escoja a su acomodo el término de traslado, inclusive pretendiendo se le apliquen

los de juicios ordinarios, desconociéndose con ello, el trámite preferente y sumario de esta acción, resultando entonces coherente y acertado que la contestación sea presentada dentro de tres días siguientes a la notificación del auto admisorio, sin que ello implique sacrificar el ejercicio de una defensa técnica o una violación del derecho de defensa o debido proceso.

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse el proveído objeto de censura, a través del cual se negó la solicitud de nulidad.

**4. Costas.** Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

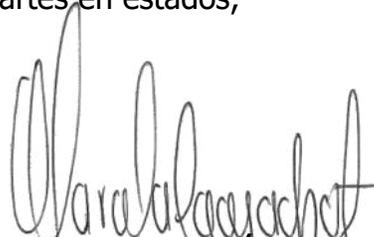
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

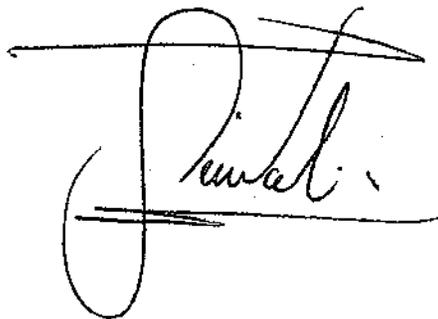
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>110013105006201500431-03</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SEGUROS DE VIDA COLPATRIA hoy AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2022 (archivo 13, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 11001310500620120020200, de fecha 24 de enero de 2013, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó: (f° 569 a 574, archivo 01, carpeta C01Principal, exp. Digital):

*PRIMERO: DECLARAR que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le corresponde asumir el 98.8% del valor de la mesada pensional que por pensión de invalidez, se encuentra percibiendo el señor ELISEO MEDINA BELTRÁN desde marzo de 2009.*

*SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. la suma de \$46.534.905, correspondiente al 98.8% de las mesas pensionales que por pensión de invalidez ha cancelado debidamente la demandada al señor ELISEO MEDINA BELTRÁN desde marzo de*

*2009, hasta la fecha de este fallo, la diferencia resultante de aplicar el porcentaje debidamente pagado del 98.8% por cada mesada desde marzo de 2009, será indexada teniendo en cuenta el IPC del mes en que se causó cada mesada pensional y el del mes en que se realice el pago.*

*TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a cancelar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. la respectiva reserva actuarial correspondiente al 98.8% de la suma del capital necesario y requerido para el pago de la pensión de invalidez del señor ELISEO MEDINA BELTRÁN, a partir del mes de febrero de 2013, hasta la extinción del derecho a la pensión.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$6.000.000, valor en que se estiman las agencias en derecho a cargo de la parte demandada.*

*QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de los reembolsos anteriores al mes de marzo de 2009 y declarar probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios.*

*SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

Frente a la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, que se resolvieron mediante audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2013, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, quien revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar resolvió (f°630 a 631, archivo 01, carpeta C01Principal, exp. Digital):

*PRIMERO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago del reembolso de la pensión de invalidez reconocida por la actora a favor del señor Eliseo Medina Beltrán en proporción del 98,8% del valor base establecido conforme con los lineamientos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 1771 de 1994.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio a partir del 1 de abril de 2010, y hasta la data en que se efectúe el pago de la suma adeudada.*

*TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.*

*CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada, sin lugar a ellas en la alzada.*

Posteriormente, la entidad ejecutante solicitó se libraría mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2014, el Juez previo a dar trámite a la solicitud, en auto del 28 de julio de 2015 (f° 13, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegará certificación detallada de los valores pagados al afiliado Eliseo Medina Beltrán por concepto de pensión de invalidez (f° 13, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

En cumplimiento al requerimiento, la parte actora adjuntó los documentos solicitados, que fueron soportados, de la siguiente manera:



Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2.015

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
NIT 860.002.183-9

**CERTIFICA**

Que con ocasión de la **ENFERMEDAD LABORAL** del señor **ELISEO MEDINA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.814 la reserva matemática constituida para atender el pago de la pensión de invalidez a julio de 2015 es de \$ 166'297.393.

Cordialmente,

  
**JUAN HERNAN JARA GUERRERO**  
Subgerente Técnico  
AXA Colpatría Seguros de Vida s.a.

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2015

ARL-DPE-2015-011

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL**

**NIT 860.002.183-9**

**CERTIFICA**

Que con ocasión de la **ENFERMEDAD LABORAL** (Asma bronquial) del señor **ELISEO MEDINA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.814, se han reconocido a la fecha las siguientes prestaciones económicas:

- Pensión de Invalidez: \$ **67.100.439,00**

A continuación se relaciona el detalle de los pagos efectuados:

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2015, la juez ordenó librar mandamiento de pago frente a las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2013, dentro del proceso Ordinario Laboral, (f° 22, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. digital), así:

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por los siguientes conceptos:

A.- El reembolso de la pensión de invalidez reconocida por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. a favor del señor ELISEO MEDINA BELTRAN en proporción del 98.8% del valor base establecido conforme con los lineamientos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 1771 de 1994, teniendo en cuenta las sumas determinadas según detalle de pago que ordenó el juzgado aportar a la entidad ejecutante mediante auto de fecha 28 de julio de 2015 (fl. 13).

B.- Los intereses moratorios regulados por el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 1° de abril de 2010 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte ejecutada PERSONALMENTE conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ordenando el pago de la suma contenida en el presente auto en el término de cinco días siguientes a la notificación (art. 498 C.P.C.).

**CUARTO:** DECRETASE el EMBARGO y RETENCION de los dineros propiedad de la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que se encuentren depositados en el BANCO DE BOGOTA, para lo cual se ordena librar oficio a la entidad indicada comunicando la medida decretada por el juzgado y haciéndole la advertencia de que trata el numeral 11 del artículo 681 del C. de P.C., modificado por el Dec. 2282/89, art. 1°, mod. 339, Modificado L. 794/2003, art. 67, e indicándole a la entidad bancaria que debe consignar las sumas retenidas, en la cuenta de depósitos judiciales para el presente proceso, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación para el presente proceso. Advirtiéndole que el límite de la medida asciende a \$70'285.985.

Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante escrito, propuso las excepciones de pago y confusión.

Respecto de la excepción de pago, señaló que a través de oficio del 13 de junio de 2014, informó a la entidad ejecutante que se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, efectuándose una transacción electrónica el día 13 de mayo de 2014, en la cuenta de ahorros No. 2005175621, del Banco Colpatria por la suma de \$224.692.360.

Sostuvo que, el valor consignado cubrió el valor de las mesadas causadas, junto con los intereses moratorios, incluso indicó que se había girado más de lo ordenado, puesto que se habían actualizado los valores objeto de condena, incluyéndose el pago de las mesadas pensionales entre el 1 de agosto de 2006, al 31 de marzo de 2014, para un total de \$54.024.433, intereses del 1 de abril de 2010, al 30 de abril de 2014, por valor de \$16.710.368, y por concepto de reserva actuarial la suma de \$153.957.559.

En cuanto a la otra excepción planteada, argumentó que en caso de no accederse a lo anterior, y de encontrarse por la Juez que la ejecutante adeudaba sumas a la entidad por la transacción realizada el 13 de mayo de 2014, se decretará la excepción propuesta denominada confusión (f° 53 a 55, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

La Juez a través de auto del 3 de diciembre de 2015, ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la encartada (f° 58 a 59, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

Dentro el término de traslado, la promotora del litigio señaló que, la excepción propuesta desconocía el sentido del fallo en la que se había ordenado pagar el valor de la pensión en una suma única, conforme a los lineamientos del artículo 6, del Decreto 171 de 1994, y el reconocimiento de intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal a partir del 1 de abril de 2010. Preciso que, el abono efectuado por la parte ejecutada había sido aplicado a los intereses moratorios causados hasta el 14 de mayo de 2014, y el saldo a la suma única de la pensión, quedando un valor pendiente de \$144.129.319, sobre el cual se seguían causando intereses; adicionalmente adjunto dictamen pericial (f° 60 a 62, archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital).

En audiencia del 11 de octubre de 2022, la *a quo* resolvió la excepción planteada en la que dispuso (f° 13 y 14 carpeta 1 instancia, exp. Digital):

*PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta con la entidad ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., advirtiendo que la ejecución continua por la suma de \$448.178.928, liquidada al 31 de mayo del año 2022, los cuales se seguirán causando hasta cuando se produzca el pago de la liquidación, de conformidad con los lineamientos determinados en la parte motiva de la presente decisión, y por las costas de la ejecución.*

*SEGUNDO: la excepción de confusión se declara no probada, costas a cargo de la parte ejecutada se fija en la suma de \$2.000.000, por concepto en mención.*

Como **argumento de su decisión**, refirió la falladora que se había aportado dictamen pericial actualizado el día 31 de mayo del año 2022, frente al cual se había surtido el traslado de rigor, así como también se había evacuado el interrogatorio de parte al perito; que revisado el proceso ordinario base de ejecución se evidenciaba que el día 24/01/2013, se había proferido sentencia en primer grado en la cual se resolvió condenar a la entidad demandada a reconocer y asumir el 98.8 % del valor de la mesada pensional por invalidez del señor Eliseo Medina Beltrán desde marzo de 2009,

en la suma de \$46.534.905, debidamente indexado y el pago de la reserva actuarial a partir del mes de febrero de 2013, hasta la extinción del derecho de la pensión; que surtida la apelación, se revocó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la demandada a reconocer y pagar el reembolso de la pensión de invalidez del causante en proporción del 98.8 % de conformidad con los lineamientos del artículo 6 del Decreto 1771 de 1994, y los correspondientes intereses moratorios del artículo 884 del Código de Comercio a partir del 1 de abril de 2010, hasta la fecha en que se efectuará el pago de la obligación.

Adujo que, al realizarse la liquidación de los intereses moratorios previstos por el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 51 del CPTSS, a partir del día 01/04/2010, hasta el día 13/05/2014, fecha en la cual la parte ejecutada había pagado, se había obtenido un valor total de \$407.018.403, que incluía el capital por la suma de \$233.397.832 y los intereses moratorios de \$173.620.871, calculados desde el día 1 de abril de 2010, al 31 marzo de 2014, por lo que una vez descontado el pago realizado por la parte ejecutada de \$224.693.360, quedaba un saldo pendiente por cancelar de \$182.326.343.

Precisó que, para la liquidación de los intereses moratorios para la fecha de pago (13/05/2014), había tenido en cuenta el interés bancario corriente estipulado en la resolución 503 del 31/03/2014, multiplicándolos por los días en mora que correspondían a 1.483, calculados sobre 360 días por cada año, operaciones aritméticas que se anexaban a la decisión.

Añadió que, sobre el saldo pendiente de pago de \$182.326.343, se liquidaron los intereses moratorios desde el 14/05/2014, hasta el día 31/05/2022, teniéndose en cuenta 2.896 días de mora y el interés bancario corriente del 19.71 % dispuesto en la resolución 498 del año 2022, expedida por la Superintendencia Financiera, cuyo resultado arrojó por concepto de intereses moratorios la suma de \$265.852.585, que al adicionarse al saldo insoluto de \$182.326.343, dio un valor total actualizado al día 31 de mayo del año 2022, de \$448.178.928.

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, argumentando que la entidad ya realizó el pago de los intereses moratorios y las mesadas pensionales que fueron ordenadas dentro del proceso ordinario, como se comunicó mediante oficio del 13/05/2014, en el que individualizó de manera clara cada uno de los conceptos sobre los cuales Positiva había dado cumplimiento a la sentencia, que correspondió a la pensión de invalidez que se le reconoció al señor

Eliseo Medina Beltrán, teniéndose como punto de partida el 1 abril de 2010, en 14 mesadas pensionales, por valor de \$224.692.360.

Explicó que, el valor de la mesada pensional por cada año se ordenó desde el 01/08/2006, hasta el 31/03/2014, en donde se tuvo en cuenta un salario superior al salario mínimo mensual legal vigente por cada anualidad con base en el 98.8 %, que arrojó la suma de \$54.024.433; que los intereses moratorios como bien ya se había dicho, se tomaron desde el 01/04/2010 hasta el 30/04/2014, interregnos a los que estaba obligado a responder, y que sumaban \$16.710.368, más la reserva reportada por \$153.957.559, lo cual quería decir que con el pago efectuado desde el 13/05/2014, se había liquidado en debida forma el capital como los intereses moratorios.

De otro lado, indicó que la indexación y los intereses moratorios no eran compatibles, por lo que no existía fundamento para que se siguiera incrementando o imponiendo una condena en contra de Positiva con relación a los intereses moratorios; que en el mismo comunicado en el que se había puesto en conocimiento el pago, se había explicado que la liquidación de los intereses moratorios se había hecho con base en el artículo 884 del Código de Comercio; por lo tanto, debía declararse probada la excepción total del pago de la obligación, sin que fuera dable continuarse con los intereses moratorios posteriores al 31/05/2022, pues ya se encontraba acreditado que Positiva había dado cabal cumplimiento a la obligación y por lo mismo los intereses moratorios no tenían vocación de permanencia.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió la excepción de pago por ella formulada.

Para tal fin, se tiene que el instrumento que sirve de base como título ejecutivo es la sentencia ejecutoriada proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación No. 11001310500620120020200, de la cual se extraen las siguientes obligaciones a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: **i) reembolso** de la pensión de invalidez reconocida por Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Seguros Colpatria a favor del señor Eliseo Medina Beltrán en proporción al 98.8 % del valor base establecido conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 6 del Decreto

1771 de 1994; **ii)** reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio a partir del 1 de abril de 2010, y hasta la data en que se efectúe el pago de la suma adeudada.

Ahora bien, con ocasión de lo anterior, se halla que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizó el pago de las siguientes sumas: **i) \$54.024.433** por concepto de mesadas pensionales entre el 01/08/2006, hasta el 31/03/2014, **ii) \$153.957.559** por reserva actuarial y **iii) \$16.710.368** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 01/04/2010, al 30/04/2014.

En concordancia con lo anterior, el *a quo* procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin establecer si la ejecutada aún adeudaba algún valor, indicando que para la fecha en que se efectuó el pago (13/05/2014) existía una suma por pagar de \$407.018.403, que comprendía el valor de \$233.397.832, por concepto de capital y \$173.620.871, por intereses moratorios que trata el artículo 884 del Código de Comercio, calculados desde el día 1 de abril de 2010, al 13 de mayo de 2014, aportándose la siguiente liquidación:

Año	Valor capital-Reserva actuarial más retroactivo.	Efectivo Corriente Periodo Mayo	Nominal Moratorio Mensual	Nominal Moratorio Diario	Días en Mora al 13 de mayo de 2014	Vr/ interés Moratorio	Capital más intereses al 13 de mayo de 2014	Pago por positiva el 13 de mayo de 2014	Valor restante
2014	\$ 233.397.832	0,19630	0,015048223	0,000502	1483	\$ 173.620.871	\$ 407.018.703	\$ 224.692.360	\$ 182.326.343
Año	Valor capital Restante	Interés Efectivo Corriente Periodo Mayo 2022	Interés Nominal Moratorio Mensual	Interés Nominal Moratorio Diario	Días en Mora al 31 de mayo de 2022	Vr/ interés Moratorio	Valor Total Capital adeudado más intereses al 31 de mayo de 2022		
2022	\$ 182.326.343	0,19710	0,015104772	0,000503	2896	\$ 265.852.585	\$ 448.178.928		

A efecto de poder dirimir la controversia, necesariamente se debe tener claridad acerca del valor al que ascendía la condena para el momento en que la parte ejecutada hizo los pagos, esto es, para el mes de mayo de 2014. Así las cosas, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas del caso, que arrojaron los siguientes resultados:

Año	Desde	Hasta	Valor mesada en el 98,80%	No pagos	Retroactivo
2006	5/08/2006	31/12/2006	\$ 403.104,00	5,87	\$ 2.364.877
2007	1/01/2007	31/12/2007	\$ 428.495,60	14	\$ 5.998.938
2008	1/01/2008	31/12/2008	\$ 455.962,00	14	\$ 6.383.468
2009	1/01/2009	31/12/2009	\$ 490.937,20	14	\$ 6.873.121
2010	1/01/2010	31/12/2010	\$ 508.820,00	14	\$ 7.123.480
2011	1/01/2011	31/12/2011	\$ 529.172,80	14	\$ 7.408.419
2012	1/01/2012	31/12/2012	\$ 559.899,60	14	\$ 7.838.594
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$ 582.426,00	14	\$ 8.153.964
2014	1/01/2014	30/04/2014	\$ 608.608,00	4	\$ 2.434.432
<b>Valor del retroactivo pensional 05/08/2006 al 30/04/2014</b>					<b>\$ 54.579.293,60</b>

Mesada	Desde	Hasta	Días mora	Tasa E.A.	Tasa nominal mensual	Valor mesada pagada		Valor intereses
Retroactivo	1/04/2010	30/04/2010	30	22,97%	1,738%	\$ 23.146.864,00	\$ 23.146.864,00	402.216,42
abr-10	1/05/2010	31/05/2010	31	22,97%	1,738%	\$ 508.820,00	\$ 23.655.684,00	411.058,04
may-10	1/06/2010	30/06/2010	30	22,97%	1,738%	\$ 508.820,00	\$ 24.164.504,00	419.899,66
jun-10	1/07/2010	31/07/2010	31	22,41%	1,699%	\$ 1.017.640,00	\$ 25.182.144,00	427.926,73
jul-10	1/08/2010	31/08/2010	31	22,41%	1,699%	\$ 508.820,00	\$ 25.690.964,00	436.573,24
ago-10	1/09/2010	30/09/2010	30	22,41%	1,699%	\$ 508.820,00	\$ 26.199.784,00	445.219,75
sep-10	1/10/2010	31/10/2010	31	21,32%	1,623%	\$ 508.820,00	\$ 26.708.604,00	433.534,62
oct-10	1/11/2010	30/11/2010	30	21,32%	1,623%	\$ 508.820,00	\$ 27.217.424,00	441.793,80
nov-10	1/12/2010	31/12/2010	31	21,32%	1,623%	\$ 1.017.640,00	\$ 28.235.064,00	458.312,15
dic-10	1/01/2011	31/01/2011	31	23,42%	1,769%	\$ 508.820,00	\$ 28.743.884,00	508.377,50
ene-11	1/02/2011	28/02/2011	28	23,42%	1,769%	\$ 529.172,80	\$ 29.273.056,80	517.736,70
feb-11	1/03/2011	31/03/2011	31	23,42%	1,769%	\$ 529.172,80	\$ 29.802.229,60	527.095,89
mar-11	1/04/2011	30/04/2011	30	26,54%	1,981%	\$ 529.172,80	\$ 30.331.402,40	600.743,26
abr-11	1/05/2011	31/05/2011	31	26,54%	1,981%	\$ 529.172,80	\$ 30.860.575,20	611.224,04
may-11	1/06/2011	30/06/2011	30	26,54%	1,981%	\$ 529.172,80	\$ 31.389.748,00	621.704,83
jun-11	1/07/2011	31/07/2011	31	27,95%	2,075%	\$ 1.058.345,60	\$ 32.448.093,60	673.238,55
jul-11	1/08/2011	31/08/2011	31	27,95%	2,075%	\$ 529.172,80	\$ 32.977.266,40	684.217,92
ago-11	1/09/2011	30/09/2011	30	27,95%	2,075%	\$ 529.172,80	\$ 33.506.439,20	695.197,29
sep-11	1/10/2011	31/10/2011	31	29,09%	2,150%	\$ 529.172,80	\$ 34.035.612,00	731.867,91
oct-11	1/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	2,150%	\$ 529.172,80	\$ 34.564.784,80	743.246,72
nov-11	1/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	2,150%	\$ 1.058.345,60	\$ 35.623.130,40	766.004,33
dic-11	1/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	2,203%	\$ 529.172,80	\$ 36.152.303,20	796.283,18
ene-12	1/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	2,203%	\$ 559.899,60	\$ 36.712.202,80	808.615,41
feb-12	1/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	2,203%	\$ 559.899,60	\$ 37.272.102,40	820.947,65
mar-12	1/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	2,261%	\$ 559.899,60	\$ 37.832.002,00	855.536,78
abr-12	1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	2,261%	\$ 559.899,60	\$ 38.391.901,60	868.198,41
may-12	1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	2,261%	\$ 559.899,60	\$ 38.951.801,20	880.860,04
jun-12	1/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	2,295%	\$ 1.119.799,20	\$ 40.071.600,40	919.476,23
jul-12	1/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	2,295%	\$ 559.899,60	\$ 40.631.500,00	932.323,59
ago-12	1/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	2,295%	\$ 559.899,60	\$ 41.191.399,60	945.170,96
sep-12	1/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	2,298%	\$ 559.899,60	\$ 41.751.299,20	959.238,02
oct-12	1/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	2,298%	\$ 559.899,60	\$ 42.311.198,80	972.101,74
nov-12	1/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	2,298%	\$ 1.119.799,20	\$ 43.430.998,00	997.829,18
dic-12	1/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	2,284%	\$ 559.899,60	\$ 43.990.897,60	1.004.692,17
ene-13	1/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	2,284%	\$ 582.426,00	\$ 44.573.323,60	1.017.993,99
feb-13	1/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	2,284%	\$ 582.426,00	\$ 45.155.749,60	1.031.295,80
mar-13	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	2,292%	\$ 582.426,00	\$ 45.738.175,60	1.048.163,92
abr-13	1/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	2,292%	\$ 582.426,00	\$ 46.320.601,60	1.061.511,15
may-13	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	2,292%	\$ 582.426,00	\$ 46.903.027,60	1.074.858,38
jun-13	1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	2,244%	\$ 1.164.852,00	\$ 48.067.879,60	1.078.547,12
jul-13	1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	2,244%	\$ 582.426,00	\$ 48.650.305,60	1.091.615,60
ago-13	1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	2,244%	\$ 582.426,00	\$ 49.232.731,60	1.104.684,07
sep-13	1/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	2,196%	\$ 582.426,00	\$ 49.815.157,60	1.093.787,16
oct-13	1/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	2,196%	\$ 582.426,00	\$ 50.397.583,60	1.106.575,44
nov-13	1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	2,196%	\$ 1.164.852,00	\$ 51.562.435,60	1.132.152,00
dic-13	1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	2,176%	\$ 582.426,00	\$ 52.144.861,60	1.134.663,57
ene-14	1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	2,176%	\$ 608.608,00	\$ 52.753.469,60	1.147.906,78
feb-14	1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	2,176%	\$ 608.608,00	\$ 53.362.077,60	1.161.149,99
mar-14	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	2,174%	\$ 608.608,00	\$ 53.970.685,60	1.173.505,81
abr-14	1/05/2014	13/05/2014	13	29,45%	2,174%	\$ 608.608,00	\$ 54.579.293,60	1.186.739,01
<b>Valor de los intereses moratorios desde 01/04/2010 hasta el 3/05/2014 sobre el retroactivo pagado por AXA Colpatría desde el 05/08/2006 al 30/04/2014</b>								<b>40.963.612,48</b>

Mesada	Desde	Hasta	Dias mora	Tasa E.A.	Tasa nominal diaria	Valor mesada pagada	Valor intereses
Reserva	1/04/2010	30/04/2010	30	22,97%	1,738%	\$ 153.957.559,00	2.675.276,36
abr-10	1/05/2010	31/05/2010	31	22,97%	1,738%	\$ 153.957.559,00	2.764.452,24
may-10	1/06/2010	30/06/2010	30	22,97%	1,738%	\$ 153.957.559,00	2.675.276,36
jun-10	1/07/2010	31/07/2010	31	22,41%	1,699%	\$ 153.957.559,00	2.703.448,91
jul-10	1/08/2010	31/08/2010	31	22,41%	1,699%	\$ 153.957.559,00	2.703.448,91
ago-10	1/09/2010	30/09/2010	30	22,41%	1,699%	\$ 153.957.559,00	2.616.240,88
sep-10	1/10/2010	31/10/2010	31	21,32%	1,623%	\$ 153.957.559,00	2.582.343,74
oct-10	1/11/2010	30/11/2010	30	21,32%	1,623%	\$ 153.957.559,00	2.499.042,33
nov-10	1/12/2010	31/12/2010	31	21,32%	1,623%	\$ 153.957.559,00	2.582.343,74
dic-10	1/01/2011	31/01/2011	31	23,42%	1,769%	\$ 153.957.559,00	2.813.729,39
ene-11	1/02/2011	28/02/2011	28	23,42%	1,769%	\$ 153.957.559,00	2.541.433,00
feb-11	1/03/2011	31/03/2011	31	23,42%	1,769%	\$ 153.957.559,00	2.813.729,39
mar-11	1/04/2011	30/04/2011	30	26,54%	1,981%	\$ 153.957.559,00	3.049.280,88
abr-11	1/05/2011	31/05/2011	31	26,54%	1,981%	\$ 153.957.559,00	3.150.923,57
may-11	1/06/2011	30/06/2011	30	26,54%	1,981%	\$ 153.957.559,00	3.049.280,88
jun-11	1/07/2011	31/07/2011	31	27,95%	2,075%	\$ 153.957.559,00	3.300.815,49
jul-11	1/08/2011	31/08/2011	31	27,95%	2,075%	\$ 153.957.559,00	3.300.815,49
ago-11	1/09/2011	30/09/2011	30	27,95%	2,075%	\$ 153.957.559,00	3.194.337,57
sep-11	1/10/2011	31/10/2011	31	29,09%	2,150%	\$ 153.957.559,00	3.420.901,72
oct-11	1/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	2,150%	\$ 153.957.559,00	3.310.550,05
nov-11	1/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	2,150%	\$ 153.957.559,00	3.420.901,72
dic-11	1/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	2,203%	\$ 153.957.559,00	3.504.072,04
ene-12	1/02/2012	29/02/2012	29	29,88%	2,203%	\$ 153.957.559,00	3.278.002,88
feb-12	1/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	2,203%	\$ 153.957.559,00	3.504.072,04
mar-12	1/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	2,261%	\$ 153.957.559,00	3.481.612,06
abr-12	1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	2,261%	\$ 153.957.559,00	3.597.665,80
may-12	1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	2,261%	\$ 153.957.559,00	3.481.612,06
jun-12	1/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	2,295%	\$ 153.957.559,00	3.650.440,51
jul-12	1/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	2,295%	\$ 153.957.559,00	3.650.440,51
ago-12	1/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	2,295%	\$ 153.957.559,00	3.532.684,36
sep-12	1/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	2,298%	\$ 153.957.559,00	3.655.088,07
oct-12	1/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	2,298%	\$ 153.957.559,00	3.537.182,01
nov-12	1/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	2,298%	\$ 153.957.559,00	3.655.088,07
dic-12	1/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	2,284%	\$ 153.957.559,00	3.633.386,93
ene-13	1/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	2,284%	\$ 153.957.559,00	3.281.768,84
feb-13	1/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	2,284%	\$ 153.957.559,00	3.633.386,93
mar-13	1/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	2,292%	\$ 153.957.559,00	3.528.185,30
abr-13	1/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	2,292%	\$ 153.957.559,00	3.645.791,48
may-13	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	2,292%	\$ 153.957.559,00	3.528.185,30
jun-13	1/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	2,244%	\$ 153.957.559,00	3.569.649,83
jul-13	1/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	2,244%	\$ 153.957.559,00	3.569.649,83
ago-13	1/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	2,244%	\$ 153.957.559,00	3.454.499,83
sep-13	1/10/2013	31/10/2013	31	29,78%	2,196%	\$ 153.957.559,00	3.493.114,08
oct-13	1/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	2,196%	\$ 153.957.559,00	3.380.432,98
nov-13	1/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	2,196%	\$ 153.957.559,00	3.493.114,08
dic-13	1/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	2,176%	\$ 153.957.559,00	3.461.760,75
ene-14	1/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	2,176%	\$ 153.957.559,00	3.126.751,65
feb-14	1/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	2,176%	\$ 153.957.559,00	3.461.760,75
mar-14	1/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	2,174%	\$ 153.957.559,00	3.347.559,65
	1/05/2014	13/05/2014	13	29,45%	2,174%	\$ 153.957.559,00	1.450.609,18
<b>Valor de los intereses moratorios desde 01/04/2010 hasta el 31/03/2014 sobre la reserva actuarial que indica la sentencia debe generar intereses desde el 10/04/2010 hasta el pago que es</b>							<b>160.756.140,43</b>
<b>13/05/2014</b>							
<b>Valor de la reserva actuarial pagada el 31/03/2014</b>						<b>\$ 153.957.559,00</b>	
<b>Valor del retroactivo pensional desde 05/08/2006 al 13/05/2014</b>						<b>54.579.293,60</b>	
<b>Valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional desde 01/04/2010 al 13/05/2014</b>						<b>40.963.612,48</b>	
<b>Valor de los intereses moratorios sobre la reserva actuarial desde 01/04/2010 al 31/03/2014</b>						<b>160.756.140,43</b>	
<b>Valor total adeudado al 31/03/2014</b>						<b>\$ 410.256.605,51</b>	
<b>Valor pagado por Positiva</b>						<b>-\$ 224.692.360</b>	
<b>Saldo al 13/05/2014</b>						<b>\$ 185.564.245,51</b>	

Como bien se desprende de lo anterior, el pago hecho por la llamada a juicio no saldo en su totalidad lo adeudado, ya que el valor por mesadas pensionales que se

pagó fue de \$54.024.433, cuando en realidad la suma correcta era de \$54.579.293,60, y los intereses moratorios liquidados por la ejecutada de \$16.710.368, son inferiores a los que se determinaron en el cálculo anteriormente efectuado.

Cabe precisar que, la liquidación aquí realizada tuvo en cuenta la tasa de intereses comerciales establecidos por la Superintendencia Financiera conforme lo ordenó la sentencia base de recaudo y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que se pueda establecer en esta oportunidad con exactitud de dónde surgen las diferencias con lo pagado por el recurrente, puesto que esa entidad no aportó el documento donde figuran las operaciones matemáticas con las que se calcularon los valores pagados, tan solo se encuentra un extracto, el cual se adjunta a continuación, de donde no se desprende la tasa de interés que se tuvo en cuenta para determinar los intereses moratorios, y, por el contrario, se deduce que la diferencia en el valor de los intereses moratorios liquidados, tanto por el juez como por esta instancia, se debe a que la encartada solo tomó el valor correspondiente a las mesadas pensionales, sin tener en cuenta el valor de la reserva actuarial también hacía parte del capital total adeudado, como así lo reconoce la propia accionada en las liquidaciones allegadas y con las cuales pretende demostrar el pago total de la obligación.

NOMBRE AFILIADO	CC	Valor Reserva reportada por Colpatría al 31 de marzo 2014	98.80% V.R.P. liquidada por Positiva
ELISEO MEDINA BELTRÁN	19.301.814	\$155.827.489	<b>\$153.957.559</b>
		Valor mesadas Pensional 2014	98.80% Mesadas liquidada por Positiva del 01/08/06 al 31/03/14
		\$616.000	<b>\$54.024.433</b>
		Valor mesadas Pensional 2014	Interés moratorio sobre Mesadas pagadas liquidadas por Positiva del 01/04/10 al 30/04/14
		\$616.000	<b>\$16.710.368</b>

En ese orden de ideas, le asiste razón al *a quo* en que se encuentra pendiente por pagar capital e intereses por parte de la entidad ejecutada, lo cual claramente sigue generando intereses, pues aún no se ha cancelado el valor total de lo debido como lo contempla el mandamiento de pago, por lo cual deberá continuarse con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a la suma de \$182.326.343, como lo contempló el fallador de primer nivel, dado que el ejecutante no apeló dicha decisión, por lo que no puede hacerse más gravosa la situación del único apelante, teniendo que en la liquidación realizada por esta instancia se obtuvo un valor superior de \$185.564.245,51.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, comoquiera que su recurso de alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutada en la suma de \$580.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500820170075201</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL – CULPA PATRONAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JOSÉ FABIÁN TOVAR ROJAS y LICETH DANIELA CASTRO ALFONSO en nombre propio y en representación de la menor M.T.C. JOSÉ MARIBEL TOVAR NIETO MARÍA LEONOR ROJAS HÉCTOR ARNULFO TOVAR ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGROPECUARIA SANTA MARÍA S.A.S.</b>
<b>LLAMADA GARANTÍA</b>	<b>ENPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, radicada ante la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación el 12 de septiembre de 2023, e ingresado a este despacho el 11 de octubre de 2023, en la que solicita: «*aclarar y/o complementar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada mediante edicto el 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 del C.G.P.*».

## ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2023, se profirió decisión de segunda instancia, en donde se decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar, **CONDENAR a AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S.** a reconocer y pagar a favor de **JOSÉ FABIÁN TOVAR ROJAS** en calidad de demandante, a título de indemnización plena de perjuicios derivados del accidente de trabajo que sufrió el 3 de diciembre de 2015, los siguientes valores, los cuales deberá ser indexados al momento de su pago:

<b>INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Lucro cesante consolidado	<b>\$ 23.705.740</b>
Lucro cesante futuro	<b>\$ 71.383.299</b>
Total lucro cesante	<b>\$95.089.039</b>
Perjuicios morales	<b>30 SMLMV</b>
Perjuicios por daño en la vida de relación	<b>30 SMLMV</b>

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S.** a pagar a favor de los demandantes **LICETH DANIELA CASTRO ALFONSO**, su menor hija **M.T.C.**, **JOSÉ MARIBEL TOVAR NIETO**, **MARÍA LEONOR ROJAS** y **HÉCTOR ARNULFO TOVAR ROJAS**, en calidad de cónyuge, hija, padres y hermano, respectivamente, del señor **JOSÉ FABIÁN TOVAR ROJAS** la suma de quince (15) SMLMV, para cada uno, por concepto **perjuicios morales**, los cuales deberá ser indexados al momento de su pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S.** a pagar a favor de los demandantes **LICETH DANIELA CASTRO ALFONSO**, su menor hija **M.T.C.**, **JOSÉ MARIBEL TOVAR NIETO**, **MARÍA LEONOR ROJAS** y **HÉCTOR ARNULFO TOVAR ROJAS**, en calidad de cónyuge, hija, padres y hermano, respectivamente, del señor **JOSÉ FABIÁN TOVAR ROJAS** la suma de quince (15) SMLMV, para cada uno, por concepto de **daño a la vida de relación**, los cuales deberá ser indexados al momento de su pago.

**CUARTO: ABSOLVER** a la llamada en garantía de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S.**

El apoderado de la parte demandante, en su solicitud de aclaración y/o complementación dijo lo siguiente:

- 1.1. *Si bien, en el **numeral primero** de la parte resolutive de la providencia, se condenó a la demandada Agropecuaria Santa María a reconocer y pagar, a favor de José Fabián Tovar Rojas, indemnización de perjuicios bajo la modalidad lucro cesante consolidado, se observa que, al momento de efectuar la liquidación, el despacho omitió incluir en el valor tomado como base para la liquidación, el 25% adicional por factor prestacional, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia nacional en estos casos.*

*Lo anterior, resulta fundamental **que se adicione y/o aclare**, para que la liquidación del lucro cesante se adecúe a los criterios jurisprudenciales en la materia, los cuales han señalado de manera consistente la necesidad de sumar a la renta de la víctima con un 25% adicional por prestaciones sociales, a fin de que se dé una reparación integral y plena de perjuicios, como en providencia del 22 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señaló:*

*“Tomar como base únicamente el salario básico, sin tener en cuenta las prestaciones sociales que por ley debían pagarse, **comportaría una reparación deficitaria del daño patrimonial irrogado, a más que llevaría al desconocimiento del mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores (artículo 13 Código Sustantivo del Trabajo).***

*Es por ello que la jurisprudencia nacional, en sus distintas jurisdicciones y especialidades, **ha establecido que, al momento de liquidar la indemnización por lucro cesante, que corresponde a un trabajador dependiente, al salario ordinario devengado se debe adicionar un 25% por concepto de prestaciones sociales.**”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

- 1.2. *El fallo de segunda instancia omitió pronunciarse sobre la pretensión de condena por los perjuicios causados al Sr. José Fabián Tovar a título de **daño emergente**, conforme se solicitó en la pretensión décimo quinta de la demanda, en la que se señaló:*

*“Décima quinta: **que se condene a la empresa Agropecuaria Santamaría S.A., a reconocer y pagar a favor del Sr. José Fabián Tovar Rojas por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$2.000.000 o la cifra mayor que resulte demostrada en el proceso, correspondientes a los gastos y costos que ha tenido que asumir contra su propio patrimonio a raíz del accidente de trabajo.**”*

*En ese sentido, teniendo en cuenta que los perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente aparecen efectivamente acreditados en el del proceso, en nuestra respetuosa consideración, la decisión adoptada por este Respetado Tribunal mediante sentencia del 31 de agosto pasado,*

se debe **adicionar** en los términos señalados en el artículo 287 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta las normas que regulan la materia en lo pertinente a la aclaración y adición de la sentencia, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP, que señalan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Conforme las disposiciones transcritas, se tiene que la sentencia proferida **no es revocable ni modificable** por el juez que la emitió, pero excepcionalmente puede ser: i) **aclarada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, siempre y

cuando esta contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda; *ii*) y **adicionada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o respecto de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

A fin de establecer si la solicitud se radicó dentro del término de la ejecutoria de la providencia (art. 302 CGP), se tiene que la decisión se profirió el 31 de agosto de 2023, fue notificada por edicto el 11 de septiembre de esta misma anualidad y la petición se presentó en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Colegiatura el 13 de septiembre de 2023, como se puede observar de la consulta de procesos de la Rama Judicial, en donde se encuentran los siguientes registros:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2023	AL DESPACHO	ACLARACIÓN.IGUZHÁNG			11 Oct 2023
02 Oct 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 04 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - INTERPONE RECURSO DE CASACION -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA -// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISSELL DÍAZ			04 Oct 2023
13 Sep 2023	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 03 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - SOLICITUD DE ACLARACIÓN -// SE PASA A LA PERSONA ENCARGADA// (HABILITADA VPN) REGISTRA GISSELL DÍAZ			14 Sep 2023
11 Sep 2023	EDICTO	EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149-IGUZHÁNG">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/149 IGUZHÁNG</a>			08 Sep 2023
31 Aug 2023	FALLO	REVOCA CONSÚLTALO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/149-IGUZHÁNG">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/149 IGUZHÁNG</a> .			08 Sep 2023

Conforme a lo anterior, se cumple con el término establecido para la solicitud.

Al estudiarse si hay lugar a la **aclaração** de la sentencia, conforme a lo solicitado en el escrito respectivo, se tiene que la misma no es procedente, como quiera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y lo que pretende la parte actora es que se dé aplicación a un criterio jurisprudencial para calcular el lucro cesante consolidado objeto de condena, lo cual no sería dable a través de este mecanismo judicial, puesto que ese no es el

presupuesto que contempla la norma para tal efecto y solamente resulta dable la aclaración en los casos puntuales determinados por la misma; por consiguiente, no se accederá a lo pedido.

Ahora bien, respecto a la **adición** de la sentencia en cuanto al perjuicio por **daño emergente**, verificada la pretensión décima quinta del escrito inaugural (f° 5, exp. Físico), en efecto allí se solicitó:

*DÉCIMA QUINTA: que se **CONDENE** a la empresa AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A., a reconocer y pagar a favor del Sr. JOSÉ FABIÁN TOVAR ROJAS por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$2.000.000 o la cifra mayor que resulte demostrada en el proceso, correspondientes a los gastos y costos que ha tenido que asumir contra su propio patrimonio a raíz del accidente de trabajo. (Negrilla texto original).*

Al revisarse al fallo cuestionado, se observa que efectivamente allí no se hizo pronunciamiento expreso sobre tal pretensión, por lo que le asiste razón al memorialista debiendo ser adicionada la sentencia, a lo cual se procede.

En este orden, para determinar si hay lugar a condenar a la empresa demandada por dicho concepto, ha sostenido la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que el daño emergente debe ser probado, así se dijo en sentencia CSJ SL4913-2018, que sostuvo:

*En el mismo sentido que en el caso delantero, no prospera el pedimento dirigido a que se resarciera el daño emergente. Es acertado recordar que según se desprende del artículo 1614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, **consiste en «el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento», concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debió incurrir, o que deban generarse en el futuro, y el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los cuales quiere deducirse responsabilidad.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

*Al auscultar todo el acervo probatorio, se encuentra que no están acreditados los perjuicios de esta naturaleza por parte de los actores, toda vez que no allegaron elemento demostrativo que acreditara que incurrieron en algún tipo de gasto pecuniario por el fenecimiento de su padre y compañero permanente.*

Al revisarse el material probatorio arribando al plenario, se advierte que no se allegaron elementos de juicio de donde pudiera colegirse que la parte actora incurrió en gastos o erogaciones dinerarias en virtud del accidente de trabajo; tampoco se acreditó que con ocasión del referido evento, se causó algún tipo de expensa que condujera a impartir condena por este concepto, puesto que conforme a los medios de convicción obrantes en el informativo, no se logra evidenciar que se hayan generado gastos que permita que salga adelante la pretensión por lucro cesante y, en tal virtud, debe absolverse a la demandada de este pedimento.

Bajo lo expuesto, se adicionará la sentencia del 31 de agosto de 2023, en el sentido de absolver a la demandada AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S., respecto de la pretensión formulada por la parte actora consistente en el perjuicio por daño emergente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 31 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia proferida por esta instancia de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de **ABSOLVER** a la demandada AGROPECUARIA SANTAMARÍA S.A.S. de la pretensión de perjuicio por daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONTINÚESE** con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

## República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	11001310501420210026001
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CAMILO ROA PIÑEROS
<b>DEMANDADO</b>	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de marzo de 2023, de no ser porque se evidencia una nulidad conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debido a que no se integró adecuadamente el contradictorio, por no haberse vinculado a la primera AFP a la que estuvo afiliado el demandante, que para el caso corresponde a Porvenir S.A., tal y como se detalla a continuación.

El referido numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra como causal de nulidad, el no haber notificado del auto admisorio de la demanda a quienes, de acuerdo con la Ley, debieron ser citados, a saber:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad***

**que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su vez, el inciso primero del artículo 61 del mismo CGP, establece:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse **contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto de la consecuencia jurídica de no integrar adecuadamente un litisconsorcio necesario después de haberse proferido sentencia de primera instancia, el inciso final del artículo 134 del CGP consagra “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, **esta se anulará y se integrará el contradictorio.***” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dilucidado lo anterior, es pertinente ahora precisar que cuando el objeto de litigio se centra en evaluar la eficacia de un traslado de régimen pensional, encontrándose que el afiliado estuvo vinculado a más de una AFP, se configura un litisconsorcio necesario entre las administradoras, de modo que, cada una de ellas obligatoriamente debe comparecer a la litis, so pena de que se presente una nulidad, conforme la normatividad precitada. Ello, en razón a que, tal y como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha previsto en su jurisprudencia, entre ellas en sentencia CSJ SL1055-2022, de considerarse que el acto de cambio de régimen inicial fue ineficaz, los traslados horizontales realizados con posterioridad también corren la misma suerte.

En el caso bajo estudio, el problema jurídico se centra en establecer si el traslado de régimen efectuado por el demandante al RAIS fue ineficaz por el presunto incumplimiento al deber de información. Es así como el análisis de tal punto debe efectuarse, en primer término, respecto del tránsito primigenio que el demandante hubiese realizado del RPM al RAIS, de ahí que, necesariamente deba vincularse a la primera AFP a la que se hubiese afiliado; sin embargo, luego de examinar en detalle los documentos obrantes en el plenario, advierte esta Sala que el traslado inicial que hizo el actor al RAIS, lo realizó con la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. (ver f° 93 archivo 10 – carpeta 1era. Inst.); no obstante, tal sociedad no fue vinculada a este proceso judicial, cuestión que resultaba indispensable para resolver el fondo del litigio, a saber:

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 19398390

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-02-26	2011/03/09	HORIZONTE	COLPENSIONES		1995-03-01	1995-03-31
Traslado de AFP	1995-03-22	2011/03/09	COLMENA	HORIZONTE		1995-04-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION	ING		2012-12-31	

Así las cosas, se presenta el supuesto de hecho previsto por las normas en cita para declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por no haberse vinculado a Porvenir S.A. y en tal sentido no estar integrado el litisconsorcio necesario.

Por todo lo expuesto, se declarará **la nulidad de la sentencia** proferida el 31 de marzo de 2023 y se ordenará integrar al contradictorio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respecto de quien deberán rehacerse las actuaciones de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, quedando incólume el trámite de rigor surtido frente a Colpensiones y Protección S.A. Asimismo, debe recordarse que las pruebas legalmente aportada y recaudada en este proceso, conservan su validez y eficacia, sin perjuicio de los derechos de la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

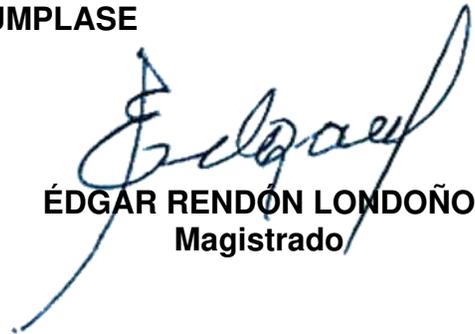
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CAMILO ROA PIÑEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al presente proceso, como litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO: ORDENAR** que las diligencias regresen al Juzgado de origen para que, **únicamente respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se rehagan las actuaciones de que tratan 77 y 80 del CPTSS, quedando incólume el trámite de rigor surtido frente a Colpensiones y Protección S.A., así como la validez y eficacia las pruebas legalmente aportadas y recaudadas en este proceso, sin perjuicio de los derechos de la vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

<b>RADICADO</b>	<b>11001220500020230000301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ESPECIAL SUMARIO – RECURSO DE QUEJA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO DUARTE PORRAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN</b>

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Medimás EPS en liquidación contra el auto A2021-003403 del 04 de noviembre de 2021 (archivo 01, carpeta 1 instancia, exp. Digital), mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió no conceder el recurso de apelación presentado por ella contra la decisión proferida el 13 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió:

## RESUELVE

<b>PRIMERO.</b>	<b>ACCEDER</b> a la pretensión formulada por el señor Luis Alberto Duarte Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.904, en contra de MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
<b>SEGUNDO.</b>	<b>ORDENAR</b> a la MEDIMAS EPS reembolsar a favor del señor Luis Alberto Duarte Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.904, la suma de dos millones ochocientos veinte mil pesos m/cte (\$ 2.820.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia
<b>TERCERO.</b>	<b>ADVERTIR</b> que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.
<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>	

Contra la anterior decisión, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, como apoderada de la demandada Medimás EPS en liquidación, interpuso recurso de apelación, frente a lo cual esa dependencia, mediante auto A2021-003403 del 4 de noviembre de 2021 (archivo 06, carpeta 1 instancia, exp. Digital) señaló:

*Una vez revisada la documental aportada con el escrito de recurso de impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no se indica el asunto específico al cual debe ir dirigido, desconociendo que dicho estatuto procesal establece que en esta clase de poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.*

*De igual manera, el escrito señalado esta direccionado a facultar a la profesional del derecho frente a ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, procesos que no conoce este Despacho judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica (sic) a la doctora ANDRADE RODRIGUEZ (sic), como tampoco se concederá el recurso interpuesto.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que la impugnación allegada el 25 de mayo de los corrientes es extemporánea, toda vez que la providencia atacada fue notificada a los extremos mediante Estado No. 17 de fecha 14 de mayo de 2021, por lo que la fecha límite para impugnarla era el 20 de mayo de la misma anualidad.*

Mediante correo electrónico del 11 de noviembre 2021, Medimás ratificó el poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez**.

En contra del auto A2021-003403 del 4 de noviembre de 2021, notificado el 5 de noviembre de 2021, Medimás EPS interpuso recurso de «súplica» (archivo J-2019-2029, carpeta 1 instancia, exp. Digital), señalando que en el presente caso se vislumbraba un exceso de abuso de formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste; en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de

aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

Agregó que, la no concesión del recurso de apelación generaba una violación al debido proceso y en consecuencia a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la EPS, por cuanto había existido una renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la delegada, al no requerir a Medimás sobre las facultades otorgadas a la suscrita apoderada, sino que por el contrario, decidió no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprendía una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

La directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se pronunció frente al recurso interpuesto mediante providencia del A2022-002436 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 7, carpeta 1 instancia, exp. Digital), en donde reiteró las razones por las que se había negado el recurso de apelación.

Adicionalmente, precisó que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, junto con el recurso de súplica, había adjuntado el poder debidamente conferido que la acreditaba como apoderada de la demandada, por lo cual procedía a reconocerle personería para actuar. En cuanto al recurso de súplica, indicó que no era procedente, ya que se dirigía contra un auto que negaba un recurso de apelación, por lo que de conformidad con el artículo 352 del CGP, el recurso que procedía era el de reposición y en subsidio el de queja; no obstante, pese a lo anterior el despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del CGP, no concedía el recurso de súplica interpuesto y en su defecto lo adecuaba al recurso correcto.

Paso seguido, hizo pronunciamiento al recurso de reposición señalando:

*En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS dentro del presente trámite, resulta claro que el referido recurso no se presentó en debida forma y, en consecuencia, no es procedente su concesión.*

*Así las cosas, para esta Delegada lo afirmado por el Dr. doctor Freidy Darío Segura Rivera, en la ratificación mencionada al indicar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, "ha actuado en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS; es decir, en todas las actuaciones adelantadas en este proceso se ha desplegado (sic) en representación de esta compañía;" no es de recibo para revocar el auto impugnado y proceder a conceder el recurso, por cuanto la ratificación*

*presentada junto con el recurso de súplica, no puede revivir el término con el que, de conformidad con la ley, contaba MEDIMÁS EPS para interponer el medio impugnatorio.*

*En este orden de ideas, este Despacho se sostiene en el análisis de incumplimiento de requisitos del poder presentado con la solicitud del recurso de impugnación, tal y como fue resuelto. mediante Auto A2021-003403 del 4 de noviembre de 2021, notificado por Estado No. 42 del 5 de noviembre de 2021; toda vez, que no acreditaba que la Dra. Andrade Rodríguez, tuviera la facultad para dar trámite al recurso interpuesto.*

*En consecuencia, este Despacho DECIDE NO REPONER; y por ende, se mantiene en NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000877 del 13 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Ahora bien, dada la adecuación previamente explicada, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con las consideraciones expuestas, ya que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, para el cual la doctora Geraldine Andrade, allegó el poder en debida forma.*

Una vez puesto en conocimiento el recurso de queja ante esta Corporación, se evidenció que el expediente allegado se encontraba incompleto, lo cual no permitía tomar una decisión de fondo, por lo que mediante auto del 30 de junio de 2023, se requirió al *a quo*; en cumplimiento a dicho requerimiento el día 30 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico designado a este despacho se aportaron las piezas procesales faltantes.

## **CONSIDERACIONES**

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En el presente asunto, la Sala se centrará inicialmente en determinar si en efecto el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, como lo indicó el Juez de primera instancia, quien señaló que al haber sido notificada la sentencia mediante estado No. 17 de fecha 14 de mayo de 2021, la demandada tenía como fecha límite para impugnarla hasta el 20 de mayo de la misma anualidad, y la misma se presentó el 25 de mayo de 2021.

Para resolver la controversia, resulta pertinente traer a colación la normatividad que regula el tema, que se encuentra consagrado en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que señala:

*PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los **3 días siguientes a su notificación**. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, le asiste razón al *a quo* en cuanto a que el término vencía el **20 de mayo de 2021**; en efecto, se observa dentro del informativo la trazabilidad de correos enviados entre Medimás EPS en liquidación y la Superintendencia de Salud, el cual fue aportado por la llamada a juicio con la que pretende demostrar el por qué no se radicó en término el recurso de apelación (archivo 5, carpeta 1 instancia, expediente digital), que se encuentra soportado en los siguientes pantallazos:

---

De: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <[funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co)>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 8:51 p. m.

Para: Jeison Paez Porras <[Jeison.Paez@supersalud.gov.co](mailto:Jeison.Paez@supersalud.gov.co)>; Helda Ruth Almanza Trujillo <[HALmanza@supersalud.gov.co](mailto:HALmanza@supersalud.gov.co)>

Asunto: RV: SOLICITUD CONTRASEÑAS DE INGRESO

Buenos días:

Para su conocimiento y fines pertinentes

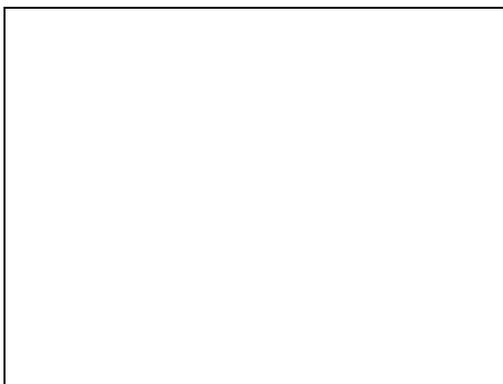
---

De: Notificaciones Jurisdiccionales <[notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co)>

Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 8:41 a. m.

Para: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <[funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co)>

Asunto: SOLICITUD CONTRASEÑAS DE INGRESO



[notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co)

Vicepresidencia Jurídica

Dirección Nacional

Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Piso 4

[www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)

---

De: Jeison Paez Porras <[Jeison.Paez@supersalud.gov.co](mailto:Jeison.Paez@supersalud.gov.co)>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 18:07

Para: Notificaciones Jurisdiccionales <[notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co)>

Asunto: RV: SOLICITUD CONTRASEÑAS DE INGRESO

Cordial saludo

Adjunto se remiten archivos que contienen los mensajes de datos que se le enviaron en su momento, con los cuales se aportó las contraseñas para apertura de las providencias que se le notifican por ESTADO a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior se tiene que la información hoy solicitada se tramitó de manera oportuna y sin menoscabo de los derechos que menciona.

**De:** Jeison Paez Porras

**Enviado el:** lunes, 24 de mayo de 2021, 10:50 a. m.

**Para:** Jose Armando Calderon Contreras <[JCalderon@supersalud.gov.co](mailto:JCalderon@supersalud.gov.co)>

**Asunto:** RV: SOLICITUD CONTRASEÑAS DE INGRESO

Lo que hablamos por cel.

FAVOR RADICAR A ESTA DELEGADA

GRACIAS

**De:** Notificaciones Jurisdiccionales <[notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co)>

**Enviado el:** martes, 25 de mayo de 2021 12:46 a. m.

**Para:** SUPERAD FUNCION JURISDICCIONAL <[funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co](mailto:funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co)>

**Asunto:** IMPUGNACION PROCESO J-2019

Bogotá D.C., mayo de 2021

**En el entendido en que el presente caso en cuestión presentaba la imposibilidad de ingreso al documento para poder ejercer el derecho de defensa de la entidad MEDIMAS EPS, adjunto cadena de correos como evidencias y archivos remitidos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para justificar la fecha de impugnación de la presente sentencia.**

Doctora

**IVHON ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA**

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

<b>Ref.</b>	J-2019-2029
<b>NURC</b>	1-2019-735866
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTODUARTE PORRAS
<b>DEMANDADO</b>	MEDIMAS EPS
<b>REFERENCIA</b>	SENTENCIA S2021-000877
<b>ASUNTO</b>	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA S2021-000877

**GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 961 del 28 de agosto de 2019 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá; encontrándome dentro del término legal presento IMPUGNACIÓN contra el fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante documento identificado como **S2021-000877** dentro del trámite previamente identificado

Decreto 806 de 2020

Como bien se puede apreciar de los anteriores correos electrónicos, la EPS demandada solicitó ante la Superintendencia de Salud el acceso a la contraseña para acceder a la sentencia el 21 de mayo de 2021, cuando ya había vencido el término para interponer el recurso de apelación; además, la Superintendencia de Salud, en el correo de fecha 24 de mayo de 2021, le informó que en los archivos que contenían los mensajes de datos y que se le enviaron en su momento, se habían aportado las contraseñas para la apertura de las providencias que fueron notificadas por estado a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que tal argumento hubiera sido desvirtuado por la pasiva en esta oportunidad, por el contrario de los soportes adjuntos lo que se evidencia es que se acudió ante el Juez cuando ya se había vencido el término oportuno para presentar el recurso.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación.

De otra parte, la Sala se abstendrá de definir las demás razones que conllevaron a negación del recurso, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** por la Secretaría de la Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105005201900817-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA
DEMANDANDO	- SUPERNUMERARIOS S.A.S - FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud aclaración elevada el 03 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante **NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA**.

**ANTECEDENTES**

El 20 de octubre de 2023, esta Sala profirió decisión de segunda instancia notificada por edicto el 31 de igual calenda, donde obre como Magistrado Ponente, en compañía de la Dra. Diana Marcela Camacho Fernández y la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón, en donde se decidió:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*SEGUNDO: CONDENAR a la Fundación Universidad de América y, de forma solidaria a Supernumerarios S.A.S., a pagar a la señora Norma Viviana Orozco Rivera las siguientes sumas por los siguientes conceptos:*

- 1) \$32.060 pesos por concepto de reliquidación de auxilios cesantías.
- 2) \$29.514 pesos por concepto de recreación de interés sobre las cesantías.
- 3) \$97.098 pesos por concepto de liquidación de prima de servicios.
- 4) \$8.693 pesos por concepto de liquidación de compensación en dinero de las vacaciones.
- 5) \$2.408,349 pesos por concepto de indemnización por despido injusto.
- 6) \$24.308.568 pesos por concepto de indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 13 de febrero de 2020. A partir del 14 de febrero 2020, las demandadas deberán intereses moratorios consagrados en este artículo y sobre un capital de \$158.672 pesos hasta la verificación del pago efectivo de las prestaciones.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

**TERCERO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión principal de reintegro y parcialmente probada la de prescripción respecto de los intereses a las cesantías y prima de servicios causados con anterioridad al con anterioridad al 06 de diciembre de 2016.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo la demandada EST Supernumerarios S.A.S., y en favor de la parte actora.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita su aclaración respecto de la orden dada en el numeral primero, en el ítem sexto donde se indicó «A partir del 14 de febrero 2020, las demandadas deberán intereses moratorios consagrados en este artículo y **sobre un capital de \$158.672** pesos hasta la verificación del pago efectivo de las prestaciones», para lo cual argumentó:

*No entiende esta apoderada de donde salen los \$158.672 pesos como capital para calcular los intereses, ya que si se da aplicabilidad al artículo 65 del CST los intereses mora este expresa: ...“ Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses*

*moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.*

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el artículo 285 del CGP, norma que regula la figura procesal de la aclaración, la cual se transcribe a continuación:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Conforme la disposición transcrita se tiene que la sentencia proferida **no es revocable ni modificable** por el juez que la emitió, pero excepcionalmente puede ser **aclarada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, siempre y cuando esta contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda.

Lo primero que se advierte es que la petición del demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que se procede a resolver.

El artículo 65 del CST regula la indemnización moratoria en los siguientes términos:

*ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente).*

(...).

Conforme se lee de la norma transcrita la indemnización moratoria y/o intereses moratorios, según corresponda, proceden respecto del no pago del **salario y prestaciones debidas al trabajador**.

Así las cosas, en este asunto no hubo condena por concepto de salario, y las **prestaciones sociales que adeuda** la demandada Fundación Universidad de América y, de forma solidaria Supernumerarios S.A.S. a la actora, son las siguientes:

- \$32.060 pesos por concepto de reliquidación de auxilios cesantías.
- \$29.514 pesos por concepto de recreación de interés sobre las cesantías.
- \$97.098 pesos por concepto de liquidación de prima de servicios.

Lo anterior, suma en total **\$158.672**; es decir que los conceptos por los cuales se causa la indemnización moratoria y/o intereses moratorios, según corresponda, en este puntual asunto son las prestaciones sociales adeudadas que conforman el capital sobre el cual debe pagarse los intereses de mora a partir del mes 25 y hasta cuando se verifique su pago.

Se aclara que las vacaciones no son salario, ni factor salarial ni una prestación social, sino un descanso remunerado conforme los artículos 186 y ss

del CST, que el empleador debe conceder a su trabajador cuando cumple un año de servicios o de forma proporcional al lapso laborado.

En consecuencia, no procede la aclaración de sentencia solicitada como quiera que la decisión proferida por esta Sala el 20 de octubre de 2023, no tiene contiene conceptos o frases que puedan generar motivo de duda.

Por lo anterior, se **dispone**:

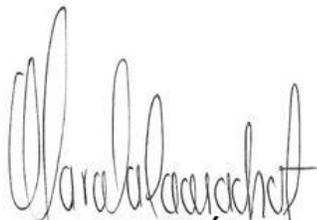
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 20 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105023 2016 00480 01**  
**Demandante: Positiva Compañía de Seguros**  
**Demandado: Colmena Riesgos Laborales**

Si bien mediante auto anterior se admitió recurso de apelación interpuesto por Colmena Riesgos Laborales contra la sentencia proferida por el *a quo* el 18 de octubre de 2022, lo cierto es que al revisar el enlace del expediente digital se observa que no se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la entidad demandante; circunstancia que hace imposible a esta Corporación pronunciarse al respecto.

Frente a tal situación, el Despacho se comunicó el 8 de agosto de la calenda en curso con el secretario del despacho solicitando copias de las piezas procesales, siendo remitido en dicha data, nuevamente el link del expediente, pero sin las piezas requeridas.

En consideración a lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto que admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el auto del 28 de octubre de 2022 proferido por este despacho y, en su lugar inadmitir el recurso de apelación, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Se ordena, por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', enclosed within a thin rectangular border.

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2020-00290-01**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUYZ HEIDA RODRIGUEZ PEÑARETE**  
DEMANDADOS: **LUIS EDUARDO CAUCEDO SA**  
ASUNTO : **AUTO – SOLICITUD CORRECCION AUTO**

**AUTO**

Que, la parte demandante presentó solicitud de corrección auto admisorio proferido el 19 de septiembre de 2023, por haberse incluido la frase “*ADMITIR los recursos de APELACION formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.*”, sin que dicha entidad sea parte del presente asunto.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*



De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de providencias en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, si bien se admitió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, por error involuntario se admitió igualmente el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, entidad que, como lo indica la parte actora, no hace parte del presente asunto.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección del auto admisorio, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.



**QUINTO:** *Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.*

**SEXTO:** *Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho."*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN DEL AUTO proferido el 19 de septiembre de 2023, para que quede en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

**QUINTO:** *Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.*

**SEXTO:** *Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho."*

**Notifíquese por anotación en el Estado,**



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

*Link expediente digital: [11001310500820200029001](https://www.gub.ek.gob.ec/11001310500820200029001)*